

**ANTEPROYECTO DE ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, POR EL CUAL SE EMITEN CRITERIOS GENERALES PARA GARANTIZAR EL PRINCIPIO DE PARIDAD DE GÉNERO EN LA POSTULACIÓN DE CANDIDATURAS A LAS GUBERNATURAS Y JEFATURA DE GOBIERNO DE LA CIUDAD DE MÉXICO EN LOS PROCESOS ELECTORALES LOCALES DE 2024 EN LOS QUE PARTICIPEN, YA SEA DE MANERA INDIVIDUAL, POR COALICIÓN O CANDIDATURA COMÚN**

**G L O S A R I O**

<b>CG/Consejo General</b>	Consejo General del Instituto Nacional Electoral
<b>CIGyND</b>	Comisión de Igualdad de Género y No Discriminación
<b>Comisiones Unidas</b>	Comisiones Unidas de Prerrogativas y Partidos Políticos e Igualdad de Género y No Discriminación
<b>CPEUM/Constitución</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
<b>CPPP</b>	Comisión de Prerrogativas y Partidos Políticos
<b>DEPPP</b>	Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos
<b>DOF</b>	Diario Oficial de la Federación
<b>INE/Instituto</b>	Instituto Nacional Electoral
<b>INEGI</b>	Instituto Nacional de Estadística y Geografía
<b>LFPED</b>	Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación
<b>LGIPE</b>	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
<b>LGPP</b>	Ley General de Partidos Políticos
<b>Lineamientos</b>	Lineamientos para que los Partidos Políticos Nacionales y, en su caso, los Partidos Políticos Locales, prevengan, atiendan, sancionen, reparen y erradiquen la violencia política contra las mujeres en razón de género, a través del Acuerdo identificado con la clave INE/CG517/2020, publicados en el DOF el diez de noviembre de dos mil veinte

<b>PAN</b>	Partido Acción Nacional
<b>PEF</b>	Proceso Electoral Federal
<b>PEL</b>	Proceso Electoral Local
<b>PPL</b>	Partido(s) Político(s) Local(es)
<b>PPN</b>	Partido(s) Político(s) Nacional(es)
<b>PRD</b>	Partido de la Revolución Democrática
<b>PRI</b>	Partido Revolucionario Institucional
<b>PT</b>	Partido del Trabajo
<b>PVEM</b>	Partido Verde Ecologista de México
<b>SIRCF</b>	Sistema de Información de Registro de Candidaturas Federales
<b>SIVOPLE</b>	Sistema de Vinculación con los Organismos Públicos Locales Electorales
<b>TEPJF</b>	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
<b>UTIGyND</b>	Unidad Técnica de Igualdad de Género y No Discriminación
<b>UTVOPL</b>	Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales

## A N T E C E D E N T E S

- I. **Reforma constitucional de 2014.** El diez de febrero de dos mil catorce, se publicó en el DOF la reforma a la CPEUM que estableció la obligación de los partidos políticos de postulación paritaria en cargos de elección popular.
- II. **Reforma en materia de paridad transversal o “Paridad en Todo”.** El seis de junio de dos mil diecinueve, fue publicado en el DOF el Decreto por el que se reforman los artículos 2º, 4º, 35, 41, 52, 53, 56, 94 y 115 de la CPEUM, en materia de paridad entre Géneros, conocida como paridad en todo.
- III. **Solicitud para la emisión de criterios para garantizar el principio de paridad en gubernaturas locales.** El once de agosto de dos mil veinte, la ciudadana y aspirante a la candidatura a gobernadora del estado de Michoacán por el partido político MORENA, Selene Lucía Vázquez Alatorre, así como las organizaciones Equilibra, Centro para Justicia Constitucional, y Litiga, Organización de Litigio Estratégico de Derechos Humanos solicitaron al Consejo General, la emisión de criterios para garantizar el principio de paridad entre los géneros, en la postulación de candidaturas a las 15 gubernaturas a elegir en los PEL 2020-2021.
- IV. **Respuesta de la DEPPP.** El siete de septiembre de dos mil veinte, la DEPPP emitió el oficio INE/DEPPP/DE/DPPF/6959/2020 mediante el cual dio respuesta a la solicitud citada en el antecedente inmediato.
- V. **Juicio de la ciudadanía SUP-JDC-2729-2020.** El catorce de septiembre de dos mil veinte, la mencionada organización “Equilibra” promovió medio de impugnación para combatir la respuesta de la DEPPP. La Sala Superior del TEPJF resolvió el juicio de la ciudadanía SUP-JDC-2729/2020 el uno de octubre de dos mil veinte, en el sentido de revocar el oficio impugnado, por considerar que la petición realizada por la actora fue expresamente dirigida a quienes integran el Consejo General, y le ordenó a éste dar respuesta a la consulta formulada.
- VI. **Acuerdo INE/CG569/2020 sobre paridad en Gubernaturas en los PEL 2020-2021.** En cumplimiento a la sentencia emitida en el expediente SUP-JDC-2729/2020, el seis de noviembre de dos mil veinte, el Consejo General, mediante el Acuerdo INE/CG569/2020, “(...) dio respuesta a la consulta formulada por Selene Lucía Vázquez Alatorre, ciudadana y aspirante a la candidatura a la gubernatura del estado de Michoacán por MORENA, así como a las organizaciones “Equilibra, centro para la justicia constitucional” y “Litiga, organización de litigio estratégico de derechos humanos”, relacionada con la

emisión de criterios generales que garanticen el principio de paridad de género en la postulación de candidaturas a las gubernaturas en los procesos electorales locales 2020-2021, en acatamiento a la sentencia dictada por la Sala Superior del TEPJF en el expediente SUP-JDC-2729/2020”.

Y ya que en 2021 se renovarían las titularidades de los Poderes Ejecutivos en 15 entidades federativas, se determinó que cada PPN registraría, tanto en lo individual como en coalición o en candidatura común, mujeres como candidatas en por lo menos 7 entidades. Dicho Acuerdo fue publicado en el DOF el diecisiete de noviembre de dos mil veinte.

**VII. Recurso de apelación.** El Partido Acción Nacional, el Partido de Baja California y el Senado de la República impugnaron el Acuerdo INE/CG569/2020 ante la Sala Superior del TEPJF. Los recurrentes adujeron, esencialmente, que el Instituto carecía de competencia para emitir criterios en materia de paridad para obligar a los PPN a postular al menos 7 mujeres de las 15 gubernaturas a renovarse en el PEL 2020-2021; pues se invadía la facultad del Poder Legislativo federal y local, vulnerando el principio de reserva de ley.

**VIII. SUP-RAP-116/2020 y acumulados.** En sesión de catorce de diciembre de dos mil veinte, la Sala Superior del TEPJF resolvió revocar el Acuerdo INE/CG569/2020 del Consejo General, relacionado con la emisión de criterios generales que garantizaban el principio de paridad de género en la postulación de candidaturas a las gubernaturas en los PEL 2020-2021.

Asimismo, vinculó al Congreso de la Unión y a los congresos de las entidades federativas, para que emitieran la regulación necesaria para la postulación paritaria de candidaturas de los PPN a las gubernaturas de las entidades federativas, previo al inicio de los próximos procesos electorales en los que hubiera de renovarse a la persona titular del Ejecutivo de la entidad que corresponda. Aunado a ello, para hacer efectivo el principio de paridad, vinculó a los PPN a postular a siete mujeres como candidatas para renovar los ejecutivos locales.

**IX. Resultado de los PEL 2020-2021.** Derivado de lo ordenado por el TEPJF en la sentencia dictada en el expediente SUP-RAP-116/2020 y Acumulados, con los resultados obtenidos en los PEL 2020-2021, se sumaron seis gobernadoras electas a la vida democrática del país, mismas que corresponden a las entidades de Baja California, Campeche, Colima, Chihuahua, Guerrero y Tlaxcala.

**X. Acuerdo INE/CG1446/2021 sobre paridad en Gubernaturas en los PEL 2021-2022.** El veintisiete de agosto de dos mil veintiuno, el Consejo General aprobó el “Acuerdo (...), por el cual se emiten criterios generales para garantizar el principio de paridad de género en la postulación de candidaturas a las gubernaturas en los procesos electorales locales 2021-2022”, identificado con la clave INE/CG1446/2021, publicado en el DOF el diez de septiembre de dos mil veintiuno, el cual no fue impugnado.  
Dicho Acuerdo estableció que los PPN debían postular al menos tres mujeres para las candidaturas a las gubernaturas, de un total de seis que se elegirían a nivel nacional.

**XI. Sentencia dictada en el expediente SUP-JDC-91/2022.** En sesión de treinta de marzo de dos mil veintidós, el Pleno de la Sala Superior del TEPJF al resolver el expediente SUP-JDC-91/2022, conformado con motivo de la controversia planteada por Susana Harp Iturribarría, relacionada con el proceso interno de selección de candidaturas de MORENA para la elección de gubernatura de Oaxaca, advirtió que si bien MORENA cumplió formalmente con el principio de paridad en la postulación de sus candidaturas a las gubernaturas tal como lo exigía el Acuerdo INE/CG1446/2021, lo cierto es que tanto el Acuerdo referido como la normativa interna de ese partido político **carecieron de mecanismos para garantizar la paridad sustantiva a través de los criterios de competitividad.**

Por lo que determinó **ordenar** a todos los PPN y al INE que atiendan los efectos vinculantes señalados en dicha sentencia, esto es, que los primeros a partir del próximo proceso electoral para gubernaturas definieran reglas claras en las que precisaran cómo aplicarían la competitividad en la postulación de mujeres a las candidaturas a gubernaturas, y al segundo supervisar que se emitan tales reglas y verificar que, en los registros de sus candidaturas se cumplan.

**XII. Sentencia dictada en el expediente SUP-JDC-434/2022.** En sesión de veinte de abril de dos mil veintidós, el Pleno de la Sala Superior del TEPJF resolvió el expediente SUP-JDC-434/2022, conformado con motivo de la controversia planteada por Maki Esther Ortiz Domínguez, relacionada con el proceso interno de selección de candidaturas de MORENA para la elección de gubernatura de Tamaulipas.

En dicho precedente, el Pleno de la Sala Superior **ordenó** a Morena y demás PPN, así como al INE, atender a los efectos señalados, por lo que vinculó -por segunda ocasión- a los PPN para que, a partir del próximo proceso electoral de gubernaturas, definieran reglas claras en las que precisara cómo aplicarán la

competitividad en la postulación de mujeres a sus candidaturas. Asimismo, el TEPJF vinculó nuevamente al INE para que supervise que se emitan tales reglas de paridad sustantiva y verifique que, en los registros de sus candidaturas se cumplan tales criterios.

- XIII. Acuerdo INE/CG583/2022 por el que se ordena a los Partidos Políticos Nacionales adecuar sus documentos básicos, así como garantizar la paridad sustantiva en la postulación de candidaturas a las gubernaturas a en los procesos electorales locales de 2023.** El veinte de julio de dos mil veintidós se aprobó en sesión extraordinaria del Consejo General por votación unánime dicho acuerdo y se aprobó en lo particular lo referente a la modificación a los documentos básicos de los PPN antes del treinta y uno de octubre de dos mil veintidós.
- XIV. Impugnación del Acuerdo INE/CG583/2022.** Con fecha veintisiete de octubre de dos mil veintidós, la Sala Superior del TEPJF emitió sentencia respecto al expediente SUP-RAP-220/2022 y acumulados y resolvió, entre otras cuestiones, para el caso que nos concierne, modificar el Acuerdo INE/CG583/2022, considerando que en los estados de Coahuila y México no existía omisión legislativa, sobre la regulación en materia de paridad de género y, por lo tanto, no era aplicable en esas entidades.
- XV. Acuerdo INE/CG832/2022.** El veintinueve de noviembre de dos mil veintidós, en acatamiento a la sentencia dictada por la Sala Superior del TEPJF en el expediente SUP-RAP-220/2022 y acumulados, se modificó el similar INE/CG583/2022, en el que se ordenó a los PPN adecuar sus Documentos Básicos para establecer los criterios mínimos ordenados por la Sala Superior del TEPJF y garantizar así, la paridad sustantiva en la postulación de candidaturas a las gubernaturas a partir de los próximos PEL de 2023 en los que participen, ya sea de manera individual, por coalición o candidatura común, estableciendo como fecha límite para la modificación de los documentos básicos de los PPN, el treinta y uno de mayo de dos mil veintitrés.
- XVI. Modificaciones a los documentos básicos del Partido Revolucionario Institucional en materia de paridad sustantiva.** El veintisiete de febrero de dos mil veintitrés, el Consejo General del INE determinó mediante Resolución INE/CG121/2023 el cumplimiento en los Estatutos del PRI, respecto del establecimiento de criterios mínimos que garanticen la paridad sustantiva en la postulación de candidaturas. Asimismo, se requirió al partido político para que, a más tardar el treinta y uno de mayo del mismo año, y por conducto del órgano competente, realice las modificaciones a su Declaración de Principios y Programa de Acción, en cumplimiento al Acuerdo INE/CG832/2022, por el que

en acatamiento a la sentencia dictada por la Sala Superior del TEPJF en el expediente SUP-RAP-220/2022 y acumulados, se modifica el similar INE/CG583/2022.

**XVII. Modificaciones a los documentos básicos del Partido Verde Ecologista de México en materia de paridad sustantiva.** El veintisiete de marzo de dos mil veintitrés, el Consejo General del INE determinó, mediante Resolución INE/CG163/2023, el cumplimiento de lo ordenado en relación con el principio de paridad sustantiva en la postulación de candidaturas. Lo anterior, toda vez que el PVEM dio cumplimiento a lo previsto en el Considerando 19 del Acuerdo INE/CG583/2022, así como a lo establecido en el punto de Acuerdo Segundo del diverso INE/CG832/2022.

**XVIII. Modificaciones a los documentos básicos del Partido Acción Nacional en materia de paridad sustantiva.** El veintiocho de abril de dos mil veintitrés, el Consejo General del INE determinó, mediante Resolución INE/CG289/2023, el cumplimiento de lo ordenado en relación con el principio de paridad sustantiva en la postulación de candidaturas. Lo anterior, toda vez que el PAN dio cumplimiento a lo previsto en el Considerando 19 del Acuerdo INE/CG583/2022, así como a lo establecido en el punto de Acuerdo Segundo del diverso INE/CG832/2022.

**XIX. Resultados de los PEL 2022-2023.** Con los resultados obtenidos en la jornada electoral de los PEL 2022-2023 el cuatro de junio de dos mil veintitrés, se sumó una gobernadora electa a la vida democrática del país, misma que corresponde a la primera mujer gobernadora del Estado de México.

**XX. Modificaciones a los documentos básicos del Partido de la Revolución Democrática en materia de paridad sustantiva.** El dieciocho de agosto de dos mil veintitrés, el Consejo General del INE determinó, mediante Resolución INE/CG449/2023, el cumplimiento de lo ordenado en relación con el principio de paridad sustantiva en la postulación de candidaturas. Lo anterior, toda vez que el PRD dio cumplimiento a lo previsto en el Considerando 19 del Acuerdo INE/CG583/2022, así como a lo establecido en el punto de Acuerdo Segundo del diverso INE/CG832/2022.

**XXI. Modificaciones a los documentos básicos del Partido del Trabajo en materia de paridad sustantiva.** El dieciocho de agosto de dos mil veintitrés, el Consejo General del INE determinó, mediante Resolución INE/CG450/2023, el cumplimiento de lo ordenado en relación con el principio de paridad sustantiva en la postulación de candidaturas. Lo anterior, toda vez que el PT dio

cumplimiento a lo previsto en el Considerando 19 del Acuerdo INE/CG583/2022, así como a lo establecido en el punto de Acuerdo Segundo del diverso INE/CG832/2022.

**XXII. Modificaciones a los documentos básicos de morena en materia de paridad sustantiva.** El dieciocho de agosto de dos mil veintitrés, el Consejo General del INE determinó, mediante Resolución INE/CG451/2023, el cumplimiento de lo ordenado en relación con el principio de paridad sustantiva en la postulación de candidaturas. Lo anterior, toda vez que morena dio cumplimiento a lo previsto en el Considerando 19 del Acuerdo INE/CG583/2022, así como a lo establecido en el punto de Acuerdo Segundo del diverso INE/CG832/2022.

**XXIII. Modificaciones a los documentos básicos de Movimiento Ciudadano en materia de paridad sustantiva.** El dieciocho de agosto de dos mil veintitrés, el Consejo General del INE determinó, mediante Resolución INE/CG452/2023, que las modificaciones a los documentos básicos realizadas por el partido político no cumplen lo relativo al principio de paridad sustantiva en la postulación de candidaturas, al no atender lo previsto en el Considerando 19 del Acuerdo INE/CG583/2022. Asimismo, se requirió al PPN, en términos de los Considerandos 59 y 60 de la Resolución, para que, hasta antes de que iniciara el PEF 2023-2024, realizara las modificaciones a sus Documentos Básicos por conducto de sus órganos competentes o de algún órgano o instancia partidista que cuente con dichas facultades en cumplimiento a lo ordenado en el Considerando 19 del Acuerdo INE/CG583/2022, y lo establecido en el punto de Acuerdo Segundo del diverso INE/CG832/2022. En misma fecha, el representante de Movimiento Ciudadano ante el Consejo general del INE interpuso ante la autoridad responsable recurso de apelación para controvertir la Resolución antes referida.

**XXIV. Sentencia SUP-RAP-181/2023.** El siete de septiembre de dos mil veintitrés, la Sala Superior del TEPJF emitió sentencia en el expediente referido para confirmar, en lo que fue materia de impugnación, la Resolución INE/CG452/2023.

**XXV. Legislación de la paridad a nivel local.** Con corte a septiembre de 2023, únicamente seis entidades han legislado la paridad en gubernaturas, dando cumplimiento a la sentencia SUP-RAP-116/2020 y acumulados, las entidades son: San Luis Potosí (2020), Puebla (2020), Hidalgo (2021), Estado de México (2022), Jalisco (2023) y Yucatán (2023).



**XXVI. Procesos Electorales Concurrentes 2023-2024.** El siete de septiembre de dos mil veintitrés inició el Proceso Electoral Federal, de forma concurrente 9 de las 32 entidades elegirán gubernaturas: Chiapas, Guanajuato, Jalisco, Morelos, Puebla, Tabasco, Veracruz, Yucatán y Ciudad de México.

**XXVII. Aprobación del anteproyecto por las Comisiones Unidas.** En fecha nueve de octubre de dos mil veintitrés, las Comisiones Unidas de Prerrogativas y Partidos Políticos e Igualdad de Género y No Discriminación aprobaron el anteproyecto de Acuerdo para someterlo a consideración del Consejo General.

Al tenor de los antecedentes que preceden y de las siguientes.

## **C O N S I D E R A C I O N E S**

### **I. Marco convencional, constitucional, legal y normativo interno**

#### **Instrumentos convencionales**

1. La Declaración Universal de Derechos Humanos, en sus artículos 2, 7, 19, 20 y 21, prevé que los Estados tienen la responsabilidad primordial y el deber de proteger, promover y hacer efectivos todos los derechos humanos y las libertades fundamentales, adoptando las medidas necesarias para crear las condiciones sociales, económicas, políticas, así como las garantías jurídicas y de cualquier otra índole, para que toda persona pueda disfrutar en la práctica de todos esos derechos y libertades, entre ellos, a reunirse o manifestarse pacíficamente, formar organizaciones, asociaciones o grupos no gubernamentales, a afiliarse o participar en ellos y participar en el gobierno y la gestión de los asuntos públicos.

El artículo 2, numerales 1 y 2, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, establece que los Estados parte se comprometen a respetar y a garantizar a todas y todos los individuos que se encuentren en su territorio y estén sujetos a su jurisdicción los derechos reconocidos en dicho Pacto, sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social; así, también a adoptar, con arreglo a sus procedimientos constitucionales y a las disposiciones del Pacto referido, las medidas oportunas para dictar las disposiciones legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para hacer efectivos los derechos reconocidos y que no estuviesen ya garantizados por disposiciones legislativas o de otro carácter.

El mismo Pacto, en su artículo 25, incisos a) y b), establece la obligación de los Estados parte para proteger que todas las personas ciudadanas gocen, sin ninguna distinción —de las antes referidas— y sin restricciones indebidas, del derecho y oportunidad a participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de personas representantes libremente elegidas y, consecuentemente, del derecho a votar y ser elegidas en elecciones periódicas, auténticas, realizadas por sufragio universal, y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de las personas electoras.

La Convención Americana sobre Derechos Humanos, en su artículo 1 dispone que los Estados Parte de la Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social. Entre los derechos humanos que salvaguarda se encuentran los de asociarse libremente con fines ideológicos, religiosos, políticos, económicos, laborales, sociales, culturales, deportivos o de cualquier otra índole, así como los político-electorales de participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de personas representantes libremente elegidas, de votar y ser elegidas en elecciones periódicas auténticas, realizadas por sufragio universal e igual, por voto secreto y acceder, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas, conforme con los correlativos 16, apartado 1; y 23, apartado 1, incisos a), b) y c); del precitado instrumento convencional.

## **Constitución**

2. El artículo 41, párrafo tercero, Base I, de la Constitución, preceptúa que los PPN son entidades de interés público, que tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y, como organizaciones de la ciudadanía, hacer posible el acceso de ésta al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan, mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo, así como las reglas para garantizar la paridad entre los géneros, en candidaturas a los distintos cargos de elección popular.

El artículo 41, párrafo tercero, Base V, Apartado A, de la Constitución, en relación con los artículos 29, numeral 1, 30, numeral 2, y 31, numeral 1, de la LGIPE, disponen que el INE es un organismo público autónomo que tiene como función estatal la organización de las elecciones, autoridad en la materia y cuyas

actividades se rigen por los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad, objetividad, paridad de género, y se realizarán con perspectiva de género.

El artículo 41, párrafo tercero, Base I, penúltimo párrafo, de la Constitución, establece que las autoridades electorales solamente podrán intervenir en los asuntos internos de los partidos políticos en los términos que señala la propia Constitución y la ley de la materia.

Los artículos 1º, último párrafo, y 4º, primer párrafo, de la Constitución, establecen que queda prohibida toda discriminación que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas; y que la mujer y el hombre son iguales ante la ley.

Asimismo, el artículo 115 de la CPEUM establece que cada Municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa, integrado por un Presidente o Presidenta Municipal y el número de regidurías y sindicaturas que la ley determine, de conformidad con el principio de paridad.

## **LGIPE**

3. El artículo 30, numeral 1, inciso h) del citado ordenamiento estableció como uno de los fines del Instituto, garantizar la paridad de género y el respeto de los derechos humanos de las mujeres en el ámbito político y electoral.

El artículo 32, numeral 1, inciso b), fracción IX, de la LGIPE incorporó como atribución de esta autoridad electoral garantizar el cumplimiento del principio de paridad de género, así como el respeto a los derechos políticos y electorales de las mujeres.

El artículo 35 de la citada ley, estableció que el Consejo General es responsable de velar por que, entre otros, el principio de paridad de género guíe todas las actividades del Instituto.

## **LGPP**

4. Conforme a lo dispuesto en el artículo 23, numeral 1, inciso c), de la LGPP, los PPN gozan de facultades para regular su vida interna y determinar su organización interior y los procedimientos correspondientes.

En el artículo 34, numeral 1, de la LGPP, se dispone que los asuntos internos de los PPN comprenden el conjunto de actos y procedimientos relativos a su organización y funcionamiento, con base en las disposiciones previstas en la Constitución, en esa Ley y en la normativa interna que aprueben sus órganos de dirección.

Los artículos 3, numeral 4, 23, numeral 1, inciso e); 25, numeral 1, incisos s) a x); 37, numeral 1, incisos e) a g); 38, numeral 1, inciso e); 39, numeral 1, incisos f) y g); y 73, numeral 1 de la LGPP establecen que los PPN deberán:

- a) Prever en la **Declaración de Principios** la obligación de promover, proteger y respetar los derechos políticos y electorales de las mujeres, establecidos en la Constitución Federal y en los tratados internacionales firmados y ratificados por México, y determinar los mecanismos de sanción aplicables a quien o quienes ejerzan VPMRG, acorde a lo estipulado en la LGIPE y la LGAMVLV y demás leyes aplicables;
- b) Determinar en su **Programa de Acción** medidas para promover la participación política de las militantes y establecer mecanismos de promoción y acceso de las mujeres a la actividad política del partido, así como la formación de liderazgos políticos;
- c) Establecer en sus **Estatutos** los mecanismos y procedimientos que permitirán garantizar la integración de liderazgos políticos de mujeres al interior del partido, así como aquellos que garanticen la prevención, atención y sanción de la VPMRG; y
- d) Establecer criterios para garantizar la **paridad** entre los géneros en candidaturas;
- e) Garantizar en igualdad de condiciones la participación de mujeres y hombres en sus órganos internos de dirección y espacios de toma de decisiones;
- f) Garantizar la **no discriminación** por razón de género en la programación y distribución de tiempos del Estado;
- g) Garantizar a las mujeres el ejercicio de sus derechos políticos y electorales libres de violencia política, en los términos de la LGAMVLV;
- h) **Sancionar** por medio de los mecanismos y procedimientos internos con los que se cuente todo acto relacionado con la VPMRG;
- i) Cumplir con las obligaciones que la legislación en materia de transparencia y acceso a su información les impone;
- j) Elaborar y entregar los informes de origen y uso de recursos a que se refiere esa misma ley, dentro de los cuales deberán informar trimestralmente de manera pormenorizada y justificada sobre la aplicación de los recursos destinados para la capacitación, promoción y el desarrollo del liderazgo político de las mujeres; y
- k) Aplicar los recursos destinados para la capacitación, promoción y el desarrollo del liderazgo político de las mujeres al rubro de la creación, así como para el fortalecimiento de mecanismos para prevenir, atender, sancionar y erradicar la VPMRG.



## Reglamento de Registro

5. Los artículos 5 al 18 del Reglamento de Registro prevén el procedimiento que debe seguir este Consejo General, a través de la DEPPP, para determinar en su caso si la modificación a los documentos básicos se apega a los principios democráticos establecidos en la CPEUM y la LGPP.

## Lineamientos

6. Los artículos Transitorios Segundo, Tercero y Cuarto, de los Lineamientos, aprobados por el Consejo General el veintiocho de octubre de dos mil veinte, mediante Acuerdo INE/CG517/2020, establecen la obligación de los PPN de adecuar sus documentos básicos a los parámetros legales en ellos establecidos en materia de violencia política contra las mujeres en razón de género:

***“Segundo. Los partidos políticos deberán adecuar sus documentos básicos, a fin de dar cumplimiento a lo establecido en los presentes Lineamientos, una vez que termine el Proceso Electoral; en tanto esto ocurra, se ajustarán a lo previsto en los presentes Lineamientos en la tramitación de las quejas y denuncias que se presenten en esta temporalidad. Las adecuaciones estatutarias de los partidos políticos para atender lo dispuesto en estos Lineamientos deberán llevarse a cabo una vez que termine el Proceso Electoral 2020-2021.***

***Tercero. La Comisión de Igualdad de Género y No Discriminación y la Unidad Técnica de Fiscalización darán seguimiento a los programas de trabajo de los partidos políticos conforme a lo establecido en los presentes Lineamientos a partir del año 2021.***

***Cuarto. Los presentes Lineamientos serán aplicables para los Partidos Políticos Nacionales y, en su caso, para los partidos políticos locales. Si los Organismos Públicos Locales Electorales emiten Lineamientos en esta materia los mismos serán aplicables siempre y cuando no se contrapongan con los presentes.”***

Ahora bien, de acuerdo con lo señalado en el artículo 12 de los Lineamientos, corresponde a la DEPPP, analizar que las modificaciones realizadas por los PPN a sus documentos básicos se apeguen a los principios democráticos de dicha materia y elaborar el proyecto de Resolución que será sometido para su aprobación al Consejo General.

## II. Competencia del Consejo General

7. La competencia de este Consejo General para pronunciarse sobre la constitucionalidad y legalidad de las modificaciones a los documentos básicos de los PPN, a través de la resolución que emita al respecto, dentro de los plazos

establecidos en la normatividad aplicable, tiene su fundamento en lo dispuesto por los artículos 25, numeral 1, inciso I), 34 y 36, de la LGPP.

Así, en el artículo 36, numeral 1, de la LGPP, se establece que, para la declaratoria de procedencia constitucional y legal de los documentos básicos de los PPN, este Consejo General atenderá el derecho de éstos para dictar las normas y procedimientos de organización que les permitan funcionar de acuerdo con sus fines.

En cumplimiento a lo dispuesto por los artículos 3, numerales 1 y 3, y 10, numeral 2, inciso a), relacionados con el 35, de la LGPP, los PPN deben disponer de documentos básicos, los cuales deberán cumplir con los extremos que al efecto precisan los artículos 37, 38 y 39 de la Ley en cita.

Ahora bien, de conformidad con las sentencias SUP-JDC-91/2022 y SUP-JDC-434/2022, se vinculó al INE con el deber de verificar que los PPN emitan las normas ordenadas para cumplir con el principio de **paridad sustantiva** por vía del criterio de **competitividad**, especialmente para las candidaturas a las Gubernaturas y, en el momento que corresponda, verificar su cumplimiento en el registro de candidaturas.

Aunado a ello, la Sala Superior del TEPJF determinó que debe reformarse la normativa de los PPN para el efecto de que se emitan las disposiciones conducentes para ser aplicadas en los procesos electorales futuros.

## De la función electoral

8. La SCJN emitió la Tesis de Jurisprudencia identificada con la clave de control P./J. 144/2005, en la cual establece la definición y alcance general de cada uno de los principios que rigen el ejercicio de la función estatal electoral a cargo de las autoridades electorales del país, en los términos siguientes:

**"FUNCION ELECTORAL A CARGO DE LAS AUTORIDADES ELECTORALES. PRINCIPIOS RECTORES DE SU EJERCICIO.** La fracción IV del artículo 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que en el ejercicio de la función electoral a cargo de las autoridades electorales, serán principios rectores los de legalidad, imparcialidad, objetividad, certeza e independencia. Asimismo señala que las autoridades electorales deberán de gozar de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones. **La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha estimado que en materia electoral el principio de legalidad significa la garantía formal para que los ciudadanos y las autoridades electorales actúen en estricto apego a las disposiciones consignadas en la ley, de tal manera que no se emitan o desplieguen conductas caprichosas o arbitrarias al margen del texto normativo; el de imparcialidad consiste en**

*que en el ejercicio de sus funciones las autoridades electorales eviten irregularidades, desviaciones o la proclividad partidista; el de objetividad obliga a que las normas y mecanismos del Proceso Electoral estén diseñadas para evitar situaciones conflictivas sobre los actos previos a la Jornada Electoral, durante su desarrollo y en las etapas posteriores a la misma, y el de certeza consiste en dotar de facultades expresas a las autoridades locales de modo que todos los participantes en el Proceso Electoral conozcan previamente con claridad y seguridad las reglas a que su propia actuación y la de las autoridades electorales están sujetas. Por su parte, los conceptos de autonomía en el funcionamiento e independencia en las decisiones de las autoridades electorales implican una garantía constitucional a favor de los ciudadanos y de los propios partidos políticos, y se refiere a aquella situación institucional que permite a las autoridades electorales emitir sus decisiones con plena imparcialidad y en estricto apego a la normatividad aplicable al caso, sin tener que acatar o someterse a indicaciones, instrucciones, sugerencias o insinuaciones provenientes de superiores jerárquicos, de otros Poderes del Estado o de personas con las que guardan alguna relación de afinidad política, social o cultural.*

*Acción de inconstitucionalidad 19/2005. Partido del Trabajo. 22 de agosto de 2005. Unanimidad de diez votos. Ausente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretaria: Laura Patricia Rojas Zamudio. El Tribunal Pleno, el dieciocho de octubre en curso, aprobó, con el número 144/2005, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a dieciocho de octubre de dos mil cinco."*

Énfasis añadido.

Entre los principios rectores de las elecciones, se encuentran los de certeza, legalidad y objetividad, a través de los cuales los procesos comiciales deben encontrarse regidos por leyes generales, abstractas, impersonales, expedidas con anterioridad al inicio del correspondiente proceso, y cuyas hipótesis normativas y consecuencias jurídicas deben ser claras y precisas, pues sólo de esta manera, tanto los contendientes como la ciudadanía pueden tener un conocimiento previo y completo de las reglas que informarán a la elección en cuestión.

Sostiene que el principio de certeza consiste en dotar de facultades expresas a las autoridades de modo que **todos los participantes en el proceso electoral conozcan previamente** con claridad y seguridad las reglas a que su propia actuación y la de las autoridades electorales están sujetas.

## De los PPN

9. Conforme a lo establecido por el artículo 41, párrafo tercero, Base I de la Constitución; y el artículo 23, párrafo 1, incisos b) y f), de la LGPP es derecho de los PPN y de las coaliciones formadas por ellos, registrar candidaturas a cargos de elección popular, sin perjuicio de las candidaturas independientes que sean registradas ante este Instituto o los OPL.



10. De acuerdo con lo dispuesto por los artículos 9 y 41, párrafo tercero, Base I de la Constitución, el sistema de PPN en México, actualmente se compone por siete organizaciones que cuentan con registro nacional vigente ante este Instituto, a saber:

#	PPN
1	Partido Acción Nacional (PAN)
2	Partido Revolucionario Institucional (PRI)
3	Partido de la Revolución Democrática (PRD)
4	Partido del Trabajo (PT)
5	Partido Verde Ecologista de México (PVEM)
6	Movimiento Ciudadano
7	morena

### **Del principio de igualdad y no discriminación**

11. El artículo 1º de la CPEUM establece que en los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en la misma y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que la propia CPEUM establece.

Asimismo, establece que las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con la CPEUM y con los tratados internacionales de la materia, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia, y que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

Finalmente, este artículo señala que queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

## Del principio de paridad de género

12. El artículo 1° de la Constitución establece la obligación para todas las autoridades de garantizar el goce y ejercicio más amplio de los derechos reconocidos tanto en la norma constitucional como en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano es parte.

Dicha obligación en este caso tiene fundamento en el artículo 35, fracción II de la CPEUM que establece:

*"Artículo 35. Son derechos de la ciudadanía:*

*I. (...);*

*II. Poder ser votada en condiciones de paridad para todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establezca la ley. El derecho de solicitar el registro de candidatos y candidatas ante la autoridad electoral corresponde a los partidos políticos, así como a los ciudadanos y las ciudadanas que soliciten su registro de manera independiente y cumplan con los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación;"*

Por su parte, el artículo 41, párrafo tercero, Base I, señala:

*"I. Los partidos políticos son entidades de interés público; la ley determinará las normas y requisitos para su registro legal, las formas específicas de su intervención en el proceso electoral y los derechos, obligaciones y prerrogativas que les corresponden. En la postulación de sus candidaturas, se observará el principio de paridad de género.*

*Los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, fomentar el principio de paridad de género, contribuir a la integración de los órganos de representación política, y como organizaciones ciudadanas, hacer posible su acceso al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo, así como con las reglas que marque la ley electoral para garantizar la paridad de género, en las candidaturas a los distintos cargos de elección popular."*

En términos del artículo en cita se estableció el principio de paridad entre mujeres y hombres en todos los poderes públicos y niveles de gobierno, a lo que se le llamó "paridad en todo"; lo cual también mandata a los PPN para que, en la postulación de candidaturas a los cargos de elección popular no sólo se quede en el ámbito cuantitativo del 50%, sino que inclusive se alcance un mayor porcentaje de mujeres que el referido parámetro, para con ello acotar las brechas de discriminación y garantizar el fortalecimiento de liderazgos políticos.

De acuerdo con lo establecido en el artículo 3, numeral 1, inciso d) bis de la LGIPE, para los efectos de dicha Ley, se entiende por paridad de género "Igualdad política entre mujeres y hombres, se garantiza con la asignación del

50% mujeres y 50% hombres en candidaturas a cargos de elección popular y en nombramientos de cargos por designación".

El artículo 6, numeral 2, de la LGIPE, establece que el Instituto, los OPL, los PPN, personas precandidatas y candidatas, deberán garantizar el principio de paridad de género en el ejercicio de los derechos políticos y electorales, así como el respeto a los derechos humanos de las mujeres.

Conforme a lo dispuesto en los artículos 3, numeral 3; y 25, párrafo 1, inciso r,) de la LGPP; los PPN están obligados a buscar la participación efectiva de ambos géneros en la postulación de candidaturas, así como a promover y garantizar la paridad entre ellos en la postulación de candidaturas a los cargos de elección popular.

Ahora bien, ha sido criterio de interpretación de este Instituto señalar y sostener que, tratándose de cargos de elección popular, la reforma ordena que debe transitarse de un modelo de paridad de género en el acceso y registro de candidaturas a cargos de elección popular a un diseño electoral que garantice el ejercicio paritario del poder público de mujeres y hombres, pues de no ser así, el mandato establecido constituirá un principio estéril en el andamiaje constitucional.

Motivos por los que se reitera que el principio de paridad de género tiene un alto grado de desenvolvimiento y desarrollo legal y jurisprudencial en su cumplimiento, según el tipo de cargo de elección popular y órgano del que se trate, para lo cual, acorde con la reforma constitucional "Paridad en Todo", el principio de paridad de género es aplicable a todos los cargos de elección popular, esto es, tanto UNIPERSONALES como COLEGIADOS, como se desprende de la interpretación sistemática del artículo 35, fracción II, en relación con el artículo 41, Base I, primer párrafo, ambos de la CPEUM.

### **Mecanismos dentro de los partidos políticos para garantizar la paridad sustantiva en la postulación de candidaturas a gubernaturas y Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México**

#### **Sentencias del TEPJF**

#### **SUP-JDC-91/2022**

13. El treinta de marzo de dos mil veintidós, el TEPJF emitió la sentencia **SUP-JDC-91/2022**, donde determinó en el resolutivo quinto lo siguiente:

*“QUINTO. Se ordena a todos los partidos políticos nacionales y al INE que atiendan los efectos señalados en la presente sentencia.”*

Los efectos vinculantes son los siguientes:

EFECTOS RELACIONADOS CON LA APLICACIÓN DE LA PARIDAD SUSTANTIVA	
Órgano vinculado	Efectos
a. Se ordena a los partidos políticos nacionales:	Que <b>a partir del próximo proceso electoral para gubernaturas</b> definan reglas claras en las que precisen cómo aplicarán la competitividad en la postulación de mujeres a las <b>candidaturas a gubernaturas</b> , conforme a los criterios mínimos precisados en esta sentencia.
b. Se vincula al INE a:	Que supervise que se emitan tales reglas de paridad sustantiva, y verifique que, en los registros de sus candidaturas, cumplan tales criterios.

#### **SUP-JDC-434/2022**

En el mismo sentido, el veinte de abril de dos mil veintidós, el TEPJF al emitir sentencia en el expediente **SUP-JDC-434/2022**, determinó en su resolutivo segundo, lo siguiente:

*“SEGUNDO. Se ordena a MORENA y demás partidos políticos nacionales, así como al INE, que atiendan los efectos señalados en la presente sentencia.”*

Tales efectos son los mismos que se establecieron en la sentencia SUP-JDC-91/2022, en el considerando Tema Tres, inciso d, a página 38 y 39, así como el apartado denominado “Efectos”.

#### **Del Acuerdo INE/CG583/2022.**

14. Mediante Acuerdo INE/CG583/2022, aprobado el veinte de julio de dos mil veintidós, se ordenó a los PPN adecuar sus Documentos Básicos, para establecer los criterios mínimos ordenados por la Sala Superior del TEPJF al emitir las sentencias identificadas con los acrónimos SUP-JDC-091/2022 y SUP-JDC-434/2022; y garantizar así, la paridad sustantiva en la postulación de candidaturas a las gubernaturas a partir de los PEL de 2023.
15. En la Consideración 19 del acuerdo en cita se estableció que en tanto los PPN no realicen las modificaciones a sus documentos básicos para garantizar la paridad sustantiva, a través de los criterios de competitividad deberán ajustarse a las sentencias SUP-JDC-091/2022 y SUP-JDC-434/2022, la LGIPE, LGPP y lo aplicable del Acuerdo INE/CG1446/2021, en los términos siguientes:

*“(…)*

- i. A partir del próximo proceso electoral para gubernaturas de Coahuila y Estado de México deberán definir reglas claras en las que precisen cómo aplicarán la competitividad en la postulación de mujeres a las candidaturas a gubernaturas, conforme a los criterios mínimos precisados en las sentencias aludidas;*
- ii. Previo a la emisión de las convocatorias para los procesos internos de selección de candidaturas, los PPN deberán definir, en el contexto de los procesos electorales a llevarse a cabo, en qué entidades habrán de postular candidaturas de mujeres y hombres - garantizando que las mujeres compitan en las entidades federativas con mayor posibilidad de triunfo-, determinando cuáles y cuántas convocatorias serán exclusivamente para mujeres.*
- iii. Los procesos de selección de candidaturas deberán establecer reglas claras que exijan la publicidad oportuna de todos los actos que integren las etapas del proceso y su debida notificación a quienes aspiran a obtener una candidatura.*
- iv. Las referidas reglas deberán ser informadas al INE por parte de los PPN en observancia del artículo 226, numeral 2, de la LGIPE, por el que se prevé la obligación de los institutos políticos de informar su método de selección de candidaturas al menos con 30 días de anticipación al inicio de dicho proceso interno de selección de candidaturas, debiendo adjuntar la documentación que les permitió determinar sus criterios de competitividad.*
- v. Los PPN deberán postular al menos a una mujer en una de las dos entidades mencionadas.**

*Una vez que se realice el registro de candidaturas ante los OPL, se procederá conforme a lo establecido en el criterio quinto numerales 4 a 9 del Acuerdo INE/CG1446/2021, en los términos siguientes:*

- 1. El OPL deberá remitir las solicitudes de registro de candidaturas por correo electrónico a la DEPPP dentro de las veinticuatro (24) horas siguientes al vencimiento del plazo para la presentación de éstas, independientemente de que se registren en el SNR.*
- 2. Una vez que los OPL remitan la información a que se refieren las presentes directrices, y a más tardar cinco días antes del inicio de las campañas electorales, el INE dictaminará y enviará al OPL correspondiente el análisis sobre el cumplimiento del principio de paridad en la postulación de candidaturas a gubernaturas, a efecto de que el OPL, a partir de esta dictaminación proceda al requerimiento, registro o, en su caso, cancelación de candidaturas a gubernaturas, según corresponda.*
- 3. En el supuesto de que los PPN no cumplan con los presentes criterios, el INE indicará al o los OPL que requiera al partido político, coalición o candidatura común integradas por al menos un PPN y con registro local de que se trate para que en un plazo de cuarenta y ocho (48) horas realice la sustitución que corresponda para cumplir el principio de paridad. Una vez transcurrido el plazo señalado sin que el partido político haya realizado el cambio requerido, tratándose de un PPN y con registro local, coalición o candidatura común integrada por al menos uno de ellos, el INE realizará un sorteo entre las candidaturas del género mayoritario registradas por el PPN, coalición o candidatura común integrada por éste para determinar cuál o cuáles de ellas perderán su candidatura, hasta satisfacer el requisito de paridad entre los géneros, e informará lo conducente al o los OPL respectivos para que procedan a la negativa del registro o a la cancelación de la candidatura.*

4. Los OPL, en el ámbito de su competencia y en cumplimiento a la obligación constitucional de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, en lo concerniente a la aplicación de los presentes criterios, serán los responsables de asegurar, a partir del sentido del dictamen que emita el INE, que los PPN den cumplimiento al principio de paridad en la postulación de candidaturas a gubernaturas en las entidades federativas en las que se renueva el Poder Ejecutivo local.

5. En las sustituciones de candidaturas a gubernaturas que realicen los PPN, coaliciones o candidaturas comunes integradas por al menos un PPN se deberá considerar la paridad, de tal manera que las nuevas postulaciones deberán ser del mismo género que la originalmente registrada. No obstante, es posible que la sustitución que se solicite incremente el número de mujeres candidatas registradas, ello desde una perspectiva de paridad como mandato de optimización flexible.

6. En caso de que las coaliciones o candidaturas comunes integradas por al menos un PPN postulen de manera individual candidaturas a gubernaturas en elecciones extraordinarias deberán ser del mismo género que el de las candidaturas que contendieron en el Proceso Electoral Ordinario. En caso de que se hubiera registrado coalición o candidatura común en el Proceso Electoral Ordinario y la misma se registre en el Proceso Electoral Extraordinario, los partidos políticos integrantes de la coalición o candidatura común deberán postular candidaturas del mismo género al de las candidaturas que contendieron en el Proceso Electoral Ordinario.”

#### **Del Acuerdo INE/CG832/2022.**

16. En sesión celebrada el veintinueve de noviembre de dos mil veintidós, el máximo órgano de dirección del Instituto aprobó el acuerdo identificado con la clave INE/CG832/2022, mediante el cual en acatamiento a la sentencia dictada por la Sala Superior del TEPJF, en el expediente SUP-RAP-220/2022 y acumulados, modificó el Acuerdo INE/CG583/2022.
17. Al respecto, la sentencia referida dejó sin efectos los criterios aprobados mediante acuerdo INE/CG583/2022, toda vez que en las entidades de Coahuila y Estado de México en las cuales se desarrollaron procesos electorales locales ya existía la legislación aplicable. En ese sentido, en la Consideración 13 del referido Acuerdo, se estableció lo siguiente:

***“Apartado A. Inaplicabilidad del acuerdo para la postulación de Candidaturas a Gubernaturas en el Estado de México y Coahuila.***

13. El punto III, del capítulo ‘8.5.4. Efectos’ de la sentencia que nos ocupa, ordena: ‘(...) III. Se debe suprimir el punto de acuerdo TERCERO. (...)’ Al respecto, el punto TERCERO del Acuerdo INE/CG583/2022, determinó lo siguiente:

***‘TERCERO. Se requiere a los PPN para que informen al INE a más tardar treinta días antes del inicio de su proceso de selección de candidaturas a gubernaturas en los estados de Coahuila y Estado de México, la entidad donde postularán a una mujer como candidata o, en su caso, si en ambas entidades postularán a mujeres, así mismo, en caso de que aún no hayan sido***

*aprobadas por este Consejo las modificaciones a sus Documentos Básicos, informen en el mismo plazo a esta autoridad sobre los Métodos de Selección de Candidaturas aprobados por su órgano competente para garantizar la paridad sustantiva a través del criterio de competitividad.’ (Énfasis añadido).*

La sentencia de mérito, en su Considerando 8.51, determinó que los precedentes SUP-JDC-91/2022 y SUP-JDC-434/2022, resultan aplicables, sí y solo sí, persiste la omisión legislativa local, además sustentó lo siguiente:

**‘8.5.3.2. El INE se excedió en el mandato de esta Sala Superior en las sentencias SUP-JDC-91/2022 y SUP-JDC-434/2022.**

(...)

Así, de acuerdo con los propios precedentes de esta Sala Superior, el acuerdo emitido por el INE, por medio del cual adopta ciertas medidas -en cumplimiento a lo ordenado por esta Sala Superior- **sólo puede ser aplicable si se cumple con la condición relativa a que persista la omisión legislativa.**

(...)

Por lo tanto, el acuerdo impugnado se debe interpretar a la luz de:

- i) lo ordenado por la Sala Superior, y
- ii) la nueva situación jurídica que se tiene en la que tanto el Estado de México como Coahuila ya emitieron la regulación en la materia.

(...)

**8.5.3.2.2.1. Las reglas emitidas por el INE para los casos de Coahuila y el Estado de México no son válidas, porque ambas entidades ya legislaron en materia de paridad**

Según las propias reglas emitidas por esta Sala Superior y descritas en el apartado anterior, se debe tener en cuenta que las medidas implementadas por el INE, en cumplimiento a lo ordenado por los SUPJDC-91/2022 y SUPJDC-434/2022, **son válidas, en tanto que exista una omisión legislativa.**

En el caso de Coahuila y del Estado de México, esta Sala Superior advierte que **ya no existe dicha omisión legislativa**, porque ambas legislaturas estatales ya emitieron una regulación en la materia.

**Como consecuencia, para el caso de estas dos entidades federativas ya no se cumplen las condiciones necesarias que justifiquen la emisión de este tipo de medidas y, por lo tanto, ya no les son aplicables las medidas adoptadas para estos dos procesos electorales locales.**

En todo caso, los partidos políticos que postulen candidaturas en esos procesos electorales locales deberán sujetarse a las reglas paritarias implementadas por las legislaturas locales respectivas.

Por la misma razón, tampoco les es aplicable el procedimiento de sustitución que se estableció en el acuerdo impugnado.

(...)

*Tomando en consideración los razonamientos vertidos por la Sala Superior, así como el hecho de que las medidas implementadas por el INE son válidas, en tanto que exista una omisión legislativa, y toda vez que las legislaturas locales de Coahuila y del Estado de México ya emitieron una regulación en la materia, no le son aplicables:*

- 1. Las medidas adoptadas para estos dos PEL;*
- 2. El procedimiento de sustitución de candidaturas que se estableció en el Acuerdo.*

*En ese sentido, armonizando lo ordenado por la Sala Superior del TEPJF en la sentencia citada, lo que corresponde a este CG, es dejar sin efectos las manifestaciones vertidas en los considerandos 19, párrafos sexto, séptimo, octavo, noveno y décimo; 20 último párrafo; 22; y 24.*

*Ello derivado de que dichas consideraciones estaban destinadas a regular las reglas de paridad sustantiva para la postulación de las candidaturas a las Gubernaturas en el estado de México y Coahuila dentro del PEL 2023, y en el supuesto en el que los PPN no estuvieren en posibilidad de realizar la modificación a sus documentos básicos en la fecha señalada, deberían emitir, a través de su órgano competente, las reglas ordenadas por el acuerdo que nos ocupa, las cuales deberían ser sometidas a la valoración de este Consejo General a más tardar el pasado treinta y uno de octubre de dos mil veintidós.*  
(...)

*En consecuencia, para mayor claridad, las porciones del Acuerdo INE/CG583/2023 que se consideran sin efectos jurídicos a raíz de que la Sala Superior ordenó suprimir el punto de Acuerdo Tercero son las siguientes:*  
(...)

*Considerando 24: (...)*

*VI. Disposiciones generales*

*24. En tanto que los PPN realicen las modificaciones a sus Documentos Básicos en materia de VPMRG y contemplen los mecanismos para garantizar la paridad sustantiva a través de los criterios de competitividad, la postulación de candidaturas a las Gubernaturas en Coahuila y Estado de México se ajustarán a lo previsto por las sentencias emitidas por el TEPJF en los expedientes SUP-JDC91/2022 y SUP-JDC-434/2022, a la LGIPE, la LGPP y demás disposiciones de la materia.*  
(...)

## **Análisis de la paridad sustantiva en los documentos básicos de los PPN**

- 18.** En referencia a las sentencias antes citadas, los PPN remitieron al INE las modificaciones correspondientes a sus documentos básicos consistentes en: declaración de principios, programa de acción y estatutos. El Consejo General realizó un análisis puntual de los mismos para determinar si éstos contenían o no el principio de paridad sustantiva para la postulación de candidaturas a la gubernatura, ello en cumplimiento a las sentencias anteriormente citadas. Del análisis se desprende que cinco partidos políticos (PVEM, PAN, PRD, PT y



morena) cumplen con las modificaciones de paridad sustantiva en los tres documentos básicos; en tanto el PRI sólo lo hace en Estatutos. Respecto al partido político Movimiento Ciudadano éste remitió documentación para dar, en su caso, cumplimiento a lo señalado en el Acuerdo INE/CG452/2023, misma que se encuentra en análisis por parte de esta autoridad electoral..

### Cumplimiento de los Partidos Políticos Nacionales en Paridad Sustantiva para Gubernaturas

No.	Partido Político Nacional	Estatus	Acuerdo del Consejo General
1	<b>PRI</b>	Cumple/ Estatutos	INE/CG121/2023
2	<b>PVEM</b>	Cumple	INE/CG163/2023
3	<b>PAN</b>	Cumple	INE/CG289/2023
4	<b>PRD</b>	Cumple	INE/CG449/2023
5	<b>PT</b>	Cumple	INE/CG450/2023
6	<b>morena</b>	Cumple	INE/CG451/2023
7	<b>Movimiento Ciudadano</b>	No cumple	INE/CG452/2023 SUP-RAP-181/2023

Fuente: Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos y Unidad Técnica de Igualdad de Género y No Discriminación.

Derivado del análisis del contenido de los documentos básicos de cada PPN, se destacan en el siguiente cuadro las referencias al cumplimiento de paridad sustantiva, la cual queda establecida en los Estatutos donde se describen los mecanismos y procedimientos que permitirán garantizar la paridad sustantiva en la postulación de candidaturas a las gubernaturas a través del criterio de competitividad.

N°	PPN	Disposición en Estatutos Paridad en Gubernaturas
1	<b>PAN</b>	<p><b>Art 92.</b></p> <p>2. En los procesos de selección y postulación de las candidaturas se observará la paridad sustantiva. Para ello, el Comité Ejecutivo Nacional emitirá criterios de competitividad de manera previa a la emisión de cualquier convocatoria. Los criterios atenderán a la normatividad aplicable o, en su defecto, se utilizarán, de forma enunciativa mas no limitativa: elecciones internas, comparativa de resultados entre elecciones anteriores, ponderación por número de personas militantes, ponderación por número de ciudadanas y ciudadanos e instrumentos de medición de aceptación electoral.</p> <p>Dichos criterios servirán para definir los casos en los que se postule un género determinado, garantizado que las mujeres compitan con mayor posibilidad de triunfo de acuerdo a los criterios antes señalados.</p> <p>La publicación de la determinación que resulte en la reserva de espacios específicos para las mujeres y les garanticen lugares competitivos, que aseguren la paridad sustantiva se realizará a través de los estrados electrónicos del Comité Ejecutivo Nacional, de conformidad con el siguiente procedimiento:</p> <p>a) Se reservarán procesos de selección de candidaturas en los que únicamente puedan contender mujeres. En los no reservados podrá contender cualquier género.</p> <p>b) Las reservas se deberán sustentar en establecer el contexto de los procesos electorales, generando criterios cualitativos y cuantitativos uniformes, por tipo de</p>

N°	PPN	Disposición en Estatutos Paridad en Gubernaturas
		<p>elección, que garanticen la participación equitativa, paritaria y en igualdad de circunstancias, con candidaturas competitivas para las mujeres.</p> <p>c) En cada etapa del proceso, incluida la emisión de los Acuerdos y la resolución de las controversias en el órgano de justicia interno, se asegurará la máxima publicidad. Las personas aspirantes deberán ser debidamente notificadas.</p> <p>Las sustituciones de candidaturas que, en su caso, se realicen respecto a una candidatura emanada de un proceso interno que hubiera sido reservado para la contienda de mujeres, deberá realizarse por una candidatura de mujer.</p> <p>Cualquiera que sea el método de selección de candidaturas que se establezca, deberá contemplar en la convocatoria o invitación correspondiente, lo siguiente:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>- Determinar de manera clara la participación de los órganos estatutarios responsables del proceso de selección de candidaturas, y sus facultades.</li> <li>- Señalar las etapas que comprendan, fecha de inicio y término y/o conclusión, así como los plazos respectivos a la selección de candidaturas.</li> <li>- Señalar las fechas en las que se deberán emitir las determinaciones por cada órgano estatutario que participa en el proceso de selección de candidaturas.</li> <li>- Señalar con claridad las fechas y medios para la publicación y notificación de las determinaciones que adopte el órgano estatutario que participa en el proceso de selección de candidaturas.</li> <li>- Señalar los plazos para la interposición de los medios de impugnación</li> </ul>
2	PRI	<p><b>Artículo 210.</b></p> <p>Las convocatorias para postular candidatas y candidatos a la Presidencia de la República, las gubernaturas, la Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México, las senadurías y las diputaciones federales, serán expedidas por la persona titular de la Presidencia del Comité Ejecutivo Nacional.</p> <p>Las Convocatorias deberán contemplar, entre otras, las siguientes cuestiones:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. Determinar de manera clara la participación de los órganos estatutarios internos responsables del proceso de selección de candidaturas, señalando sus facultades.</li> <li>2. Señalar las etapas, fechas de inicio y conclusión, y los plazos del proceso de selección de candidaturas.</li> <li>3. Determinar las fechas en las que se deberán emitir las determinaciones por cada órgano estatutario que participa en el proceso de selección de candidaturas.</li> <li>4. Establecer fechas concretas para la publicación de las determinaciones por cada órgano estatutario que participa en el proceso de selección de candidaturas.</li> <li>5. Señalar los medios de notificación y publicación de las determinaciones adoptadas por los órganos estatutarios facultados.</li> <li>6. Definir los plazos para la interposición de los medios de impugnación</li> </ol> <p>Tratándose de las gubernaturas, la Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México, las senadurías y las diputaciones locales y federales, el Comité Ejecutivo Nacional, previo a la emisión de las Convocatorias, aprobará las reglas para la aplicación de los criterios de competitividad que le permita definir en cuales se postularán candidaturas del género femenino y del género masculino.</p> <p>Dichas reglas, serán publicitadas con el propósito de garantizar el conocimiento y alcances para las personas aspirantes, las cuales podrán impugnar oportunamente los resultados de cada etapa.</p> <p>El principio de paridad sustantiva en las candidaturas, se garantizará mediante alguno de los siguientes criterios de competitividad:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>a) Elecciones internas o muestras demoscópicas. Se determinará que género es el más competitivo en la entidad, municipio o demarcación que se trate, mediante la realización de elecciones internas, muestras demoscópicas u otros modelos que se encuentren acordados y validados por el Comité Ejecutivo Nacional, previo al inicio del proceso electoral respectivo, para determinar cualitativamente el posicionamiento y la popularidad de las y los aspirantes frente al electorado.</li> <li>b) Postulación de igual número de candidaturas para ambos géneros.</li> </ol>

N°	PPN	Disposición en Estatutos Paridad en Gubernaturas
		<p>En el proceso electoral aplicable se garantizará la postulación de igual número de candidaturas para ambos géneros, lo anterior, promoviendo la capacitación continua de nuevos perfiles femeninos.</p> <p>En el caso del financiamiento no podrá otorgarse a las mujeres menos del 40% del financiamiento público con el que cuente cada partido o coalición para las actividades de campaña.</p> <p>c) Elementos objetivos para garantizar la paridad sustantiva.</p> <p>Para garantizar la paridad sustantiva, el Partido podrá determinar alguno de los siguientes elementos objetivos cuantitativos:</p> <p>I. El número de habitantes de acuerdo al último censo poblacional, para que, en los casos de las entidades federativas con mayor población, se postulen mujeres y su nivel de gobernabilidad trascienda a más personas. Dicho criterio se establecerá, siempre y cuando ese género sea el más competitivo conforme a los estudios demoscópicos y sondeos de opinión; y</p> <p>II. Los resultados electorales obtenidos en la elección inmediata anterior de cada uno de los cargos a elegir.</p> <p>Los criterios citados, cumplen el propósito de asegurar condiciones de igualdad sustantiva entre mujeres y hombres en la postulación de candidaturas, además garantizan que las mujeres compitan en entidades federativas, distritos, municipios y/o demarcaciones territoriales con mayor posibilidad de triunfo de acuerdo a estos criterios.</p> <p>La totalidad de solicitudes de registro de candidaturas, deberán integrarse salvaguardando la paridad entre los géneros.</p> <p>En caso de sustitución de candidaturas, se realizará por el mismo género, salvo que con la sustitución se incremente la participación política de las mujeres.</p>
3	PRD	<p><b>Art. 63..</b></p> <p>En postulación de candidaturas a cargos de elección popular federales y locales, incluyendo el conjunto de Gubernaturas, a efecto de cumplir el principio de paridad sustantiva, se postulará el 50% de candidaturas para mujeres y el 50% de candidaturas para hombres, en el supuesto de que el total de candidaturas sea en número impar, la candidatura excedente, se privilegiará la postulación de mujeres, aplicando los criterios de paridad sustantiva que permita el acceso real de las mujeres a los cargos públicos, observando el siguiente procedimiento:</p> <p>I. Para el caso de candidaturas de mayoría relativa:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1) Se evitará cualquier sesgo que favorezca o perjudique a un género en particular;</li> <li>2) Se garantizará que las mujeres se postulen en igualdad de oportunidades con los hombres, en las candidaturas con mayor posibilidad de triunfo;</li> <li>3) Según la elección que se trate, conforme a la votación alcanzada por el Partido en la última elección constitucional, se realizará un análisis que permita definir la fuerza política en cada entidad federativa y para cada candidatura en particular, para ello, se enlistarán todas las candidaturas, ordenadas de menor a mayor conforme al porcentaje de votación válida emitida oficial obtenida por el Partido en la elección inmediata anterior, estableciendo los criterios cuantitativos que den certeza sobre dicho análisis;</li> <li>4) La lista de candidaturas se dividirá en el número de bloques que determine la legislación electoral correspondiente;</li> <li>5) En cada bloque, se postulará observando el principio de paridad sustantiva, con la finalidad de que se postule de 50% de candidaturas de mujeres y el 50% de candidaturas de hombres;</li> <li>6) Cuando un bloque sea de número impar, la candidatura excedente, se privilegiará la postulación de mujeres; y</li> <li>7) Se revisará la totalidad de las candidaturas de los bloques; y, en su caso, se realizarán los ajustes correspondientes para cumplir con el principio de paridad sustantiva, con la finalidad de que se postule el 50% de candidaturas de mujeres y el 50% de candidaturas de hombres, con la observación descrita en el numeral inmediato anterior.</li> </ol>

N°	PPN	Disposición en Estatutos Paridad en Gubernaturas
		<p>Cuando se realice algún ajuste que beneficie la postulación de una mujer, se considerara progresivo en el ejercicio de la paridad sustantiva.</p> <p>III. Para la construcción de la postulación de las candidaturas en Coalición Electoral o Candidatura Común, se aplicará lo establecido en la norma electoral que corresponda y a los lineamientos que para el efecto emitan las autoridades administrativas electorales correspondientes.</p> <p>Para el caso de postulación de candidaturas en Coalición Electoral o Candidatura Común se respetará la paridad sustantiva, observándose las siguientes reglas:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1) En caso de que los partidos políticos que integran la coalición que hubieran participado en forma individual en el proceso electoral anterior, se considerará la suma de la votación obtenida por cada partido político que integre la coalición correspondiente;</li> <li>2) En caso de que los partidos políticos que participen en forma individual lo hayan hecho en coalición en el Proceso Electoral anterior, se considerará la votación obtenida por el partido en lo individual;</li> <li>3) En caso de que alguno de los partidos políticos que integren la coalición hubiera participado en forma individual en el Proceso Electoral anterior, o que la coalición se integrara por partidos distintos o que se conformara en entidades o Distritos diferentes a la coalición actual, se considerará la suma de la votación obtenida por cada partido político en lo individual; y</li> </ol> <p>4. En el caso de candidaturas comunes estas estarán sujetas a lo determinado por las leyes electorales que correspondan.</p> <p>IV. Para la postulación de candidaturas se seguirán las siguientes reglas:</p> <p>El registro de candidaturas por los principios de mayoría relativa y de representación proporcional, se realizará:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1) EN CASO DE FÓRMULAS. Deberán estar compuestas, por una persona propietaria y una suplencia, la suplencia tendrá las mismas cualidades que la propietaria, de igual forma para acción afirmativa, en la inteligencia de que, cuando la candidatura propietaria sea encabezada por un hombre la suplencia podrá corresponder a un hombre o a una mujer.</li> <li>2) EN CASO DE PLANILLAS. Deberán estar compuestas por fórmulas de candidaturas, cada una de ellas, con las especificaciones establecidas en el párrafo inmediato anterior.</li> <li>3) EN CASO DE LISTAS. Deberán estar compuestas por fórmulas de candidaturas, cada una de ellas, con las especificaciones establecidas en el punto primero del presente apartado; en la integración de la planilla, el 50% deberá estar encabezada por mujeres y el 50% por hombres.</li> </ol> <p>V. Para la definición de cualquier candidatura, de manera enunciativa y no limitativa, se observará lo siguiente.</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1) Las convocatorias se emitirán a la ciudadanía en general, por lo que, las personas afiliadas al Partido, así como las externas, participarán en igualdad de condiciones.</li> <li>2) En el plazo establecido en cada instrumento convocante, el Órgano Técnico Electoral recibirá la totalidad de solicitudes de registro de precandidaturas</li> <li>3) Quienes obtengan el registro a la precandidatura participaran en el proceso de selección interna en igualdad de condiciones.</li> <li>4) Las propuestas a ocupar alguna candidatura serán de perfiles idóneos y competitivos, con bloques ase en el reconocimiento de méritos, perfiles, estudios de opinión, encuestas, conocimiento territorial o cualquier otro indicativo de carácter</li> </ol>

N°	PPN	Disposición en Estatutos Paridad en Gubernaturas
		<p>cualitativo que sirva para elegir o designar a la mejor persona, sea hombre o mujer para ser postulada al cargo de elección popular.</p> <p>En las elecciones ordinarias, la totalidad de solicitudes de registro de candidaturas a senadurías, así como las diputaciones federales y locales, e integrantes de Ayuntamientos y Alcaldías, de tanto de mayoría relativa como de representación proporcional, así como el conjunto gubernaturas, que se presenten, se deberá salvaguardar el principio de paridad vertical y horizontal.</p> <p>El Órgano Técnico Electoral dependiente de la Dirección Nacional Ejecutiva del Partido de la Revolución Democrática, verificará que las personas que busquen ocupar alguna candidatura, no se encuentren en el Registro Nacional de Personas Sancionadas en Materia de Violencia Política Contra las Mujeres en Razón de Género, condenadas por ejercer violencia política contra la mujer en razón de género, así como cumplir no encontrarse en los supuestos de artículo 38 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.</p> <p>En caso de sustituciones de candidaturas postuladas ya sea como Partido, en coalición o en candidaturas comunes, se deberá considerar la paridad, de tal manera que las nuevas postulaciones deberán reunir las mismas características que la originalmente postulada.</p> <p>De existir elecciones extraordinarias, se deberá postular una candidatura con las mismas características que en la ordinaria, en la inteligencia de que, si se postuló a un hombre, en la extraordinaria se podrá postular a un hombre o a una mujer.</p>
4	PT	<p><b>Artículo 119 Bis 2.</b> Para garantizar la paridad sustantiva y de género en la postulación total de candidaturas o puestos de elección popular del Partido del Trabajo, tanto a nivel federal como local, se deberán observar los siguientes criterios:</p> <p>A. De la paridad de género.</p> <p>1. En aquellos distritos uninominales o municipios o demarcaciones territoriales, según sea el caso, en donde el Partido del Trabajo resultó ganador en la última elección, garantizará 50 % de espacios a un género tomando en cuenta que en la elección de candidaturas se buscará postular a aquellas ciudadanas o ciudadanos que redunden en una mayor posibilidad de triunfo para garantizar la consolidación del Partido, tomando en cuenta el nivel de aceptación ciudadana de la persona aspirante.</p> <p>2. En aquellos distritos uninominales o municipios o demarcaciones territoriales, según sea el caso, donde no resultó ganador, el Partido del Trabajo garantizará el 50 % de espacios a un género, con los cuales se buscará contribuir a la consolidación del partido.</p> <p>Para ambos casos, se estará también a lo siguiente:</p> <p>a) Analizar de manera particular la situación de los Distritos Electorales o municipios o demarcaciones territoriales pudiendo tomar en cuenta el contexto electoral, político, social y cultural para determinar la estrategia y perfil políticos adecuado de las y los aspirantes.</p> <p>b) Atender el género de las y los aspirantes que acudieron a solicitar su registro al proceso interno.</p> <p>Una vez agotado el procedimiento anterior, si no se alcanza la paridad de género, la Convención Electoral Nacional buscará como alternativa el consenso como criterio para lograr el propósito de la paridad de género entre las y los aspirantes; y si todavía faltaran ajustes de candidaturas para la paridad, se procederá a un sorteo del género que esté sobrerrepresentado hasta alcanzar el cumplimiento de la norma.</p>

N°	PPN	Disposición en Estatutos Paridad en Gubernaturas
		<p>En el caso de la suscripción de convenios de coalición, candidatura común o alianza partidaria, se estará a lo dispuesto por tales instrumentos que, en todos los casos, se deberá atender a la paridad final de los géneros.</p> <p>B. De la paridad sustantiva.</p> <p>I. Para la postulación de candidaturas a todos los cargos de elección popular y con la finalidad de salvaguardar el principio de paridad sustantiva, se deberá observar el criterio de competitividad. Por lo que, en aquellos ámbitos, federal, estatal, distrital, municipal o de demarcación territorial en donde el Partido del Trabajo resultó ganador en la última elección, buscará postular a aquellas ciudadanas o ciudadanos que redunden en una mayor posibilidad de triunfo para garantizar la consolidación del Partido, pudiendo tomar en cuenta:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>a) El nivel de aceptación ciudadana o posicionamiento de la persona aspirante, la cual podrá medirse con base en encuestas, sondeos de opinión o cualquier otro parámetro de medición de preferencias electorales, es decir en atención a criterios cuantitativos;</li> <li>b) La fuerza electoral del partido en la última elección para el mismo cargo en la entidad correspondiente tomando como base el número de votos obtenidos;</li> <li>c) El contexto electoral, político, social y cultural para determinar la estrategia política y perfil político adecuado de las y los aspirantes;</li> <li>d) Identificación de la persona aspirante con los programas, principios e ideas del partido;</li> <li>e) La antigüedad en la afiliación y la acreditación de cursos de capacitación;</li> <li>f) Atender el género de las y los aspirantes que acudieron a solicitar su registro al proceso interno; y</li> <li>g) La conciliación y armonía de los principios de paridad y de alternancia.</li> </ol> <p>I. Cuando se renueve un cargo unipersonal de elección popular, este observará la armonización de los principios de paridad y de alternancia en el ámbito correspondiente federal, estatal, distrital, municipal o de demarcación territorial;</p> <p>II. Cuando se renueve más de un cargo y el número de postulaciones sea par, tomando en cuenta los elementos señalados relativos al criterio de competitividad; se formará una lista en orden descendente alternando los géneros de postulación garantizando que las mujeres encabezen la lista, esto conforme al tipo de elección y cargo de elección popular, que se requiera y aplique;</p> <p>III. Cuando el número de postulaciones sea impar, esta podrá ser ocupada de forma indistinta por cualquier género, esto conforme al tipo de elección y cargo de elección popular, que se requiera y aplique;</p> <p>IV. Para el caso de las postulaciones definitivas, estas deberán respetar irrestrictamente el género definido y por consiguiente las sustituciones respectivas respetará el género determinado originalmente;</p> <p>V. En todo momento, se deberá garantizar que las mujeres compitan en los cargos de elección popular con mayor posibilidad de triunfo tomando como base los criterios de competitividad enunciados en los numerales anteriores;</p> <p>VI. En todo momento, para la postulación de candidaturas se deberá atender la regulación particular de cada entidad respecto al principio de paridad y alternancia en la postulación de candidaturas;</p> <p>En aquellos casos en que el Partido del Trabajo participe en una elección bajo la figura de coalición, candidatura común o cualquier otra forma de asociación política o partidaria, el proceso de interno de selección y postulación de candidaturas quedará sin efectos, por lo que el cumplimiento del principio de paridad quedará sujeto a la determinación del instituto político que encabece la postulación en términos del convenio, debiéndose hacer los ajustes correspondientes para cumplir con el principio de paridad en las postulaciones.</p>

N°	PPN	Disposición en Estatutos Paridad en Gubernaturas
5	PVEM	<p><b>Artículo 59.-</b> El proceso de selección y postulación de candidaturas se desarrollará de la siguiente forma:</p> <p>I.- Para elegir a la candidatura a la Presidencia de los Estados Unidos Mexicanos por los miembros del Consejo Político Nacional;</p> <p>II.- Para elegir a las candidaturas a las Senadurías de la República y Diputaciones Federales por el principio de representación proporcional, por los miembros del Consejo Político Nacional;</p> <p>III.- Para elegir a las candidaturas a las Senadurías de la República y Diputaciones Federales, por el principio de mayoría relativa:</p> <p>a).- Elección directa por los miembros del Consejo Político Nacional, de conformidad con los presentes Estatutos; o</p> <p>b).- Elección directa por los miembros de la Asamblea Estatal correspondiente.</p> <p>IV.- Para elegir a las candidaturas a Gubernaturas de las entidades federativas y Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México: Elección directa por los miembros del Consejo Político Estatal correspondiente.</p> <p>V.- Para elegir a las candidaturas a Diputaciones Locales por los principios de mayoría relativa, representación proporcional y miembros de los Ayuntamientos en la respectiva entidad federativa:</p> <p>1.- Elección directa por los miembros del Consejo Político Estatal correspondiente, o</p> <p>2.- Elección directa por las y los integrantes de la asamblea estatal correspondiente.</p> <p>Primeramente, debe agotarse la posibilidad de un procedimiento de elección directa por la militancia, y sólo por cuestiones que impidan la realización de ésta, acogerse a la designación por el Consejo Político Estatal.</p> <p>La Comisión Nacional de Procedimientos Internos establecerá el procedimiento por lo menos cuarenta y cinco días naturales antes del término del plazo legal establecido para el registro respectivo; de no hacerlo, se utilizará el procedimiento de la misma elección anterior.</p> <p>En el supuesto de que el Partido contienda en la elección de que se trate, en candidaturas comunes, frentes, alianzas o coaliciones, la selección de las candidatas y de los candidatos se realizará bajo los procedimientos que acuerden los Partidos integrantes, con la aprobación de los órganos competentes de cada Partido, debiendo quedar establecido el mismo en el convenio respectivo, sus anexos, o bien en los Estatutos de la coalición, frente o alianza correspondiente.</p> <p>Para garantizar la paridad sustantiva de género en la selección de las candidaturas al senado de la República, Diputaciones Federales, Gubernaturas, Diputaciones Locales y Ayuntamientos que se presenten en las entidades federativas, distritos federales y/o locales y municipios se realizará de la siguiente manera:</p> <p>1.- Si en un estado, distrito o municipio acudieron al registro únicamente aspirantes de un mismo género, en la elección del candidato de ese estado, distrito o municipio se respetará el género de los interesados, siempre y cuando no se rebase la mitad de los estados distritos o municipios de acuerdo a la elección de la que se trate.</p> <p>2.-En caso de que no se registrara ningún precandidato o precandidata, se procederá a realizar un estudio sobre el porcentaje de votación obtenido por el Partido a nivel estatal, distrital o municipal según se trate en las tres últimas elecciones, a fin de poder determinar las candidaturas de mayor competitividad y privilegiar en ellas la participación de mujeres.</p> <p>3.-En caso de que se registraran un aspirante de cada género, se procederá a realizar un estudio sobre el porcentaje de hombres y mujeres registrados por estado, distrito o municipio en el Padrón Electoral, si el porcentaje de registro es mayoritario de mujeres, se asignará la candidatura a mujer y viceversa.</p> <p>4.- Si algún Comité Ejecutivo Estatal solicitara la candidatura de un género en específico para alguna de las candidaturas, deberá de realizarlo por escrito y señalando de manera clara las razones para así solicitarlo, las cuales deberán ser evaluadas por la Comisión Nacional de Procedimientos Internos, salvaguardado siempre la paridad en la postulación de las candidaturas que se vayan a elegir durante ese proceso electoral.</p>

N°	PPN	Disposición en Estatutos Paridad en Gubernaturas
		<p>5.-Una vez agotado este procedimiento en todos los estados, si de la totalidad de las candidaturas no se alcanza la paridad entre los géneros, se sortearán los estados, distritos o municipios a fin de cumplir con la paridad exigida por la ley y garantizar que ninguno de los géneros este siendo postulado exclusivamente en los estados de menor votación, privilegiando la postulación de mujeres en los estados, distritos y municipios de mayor competitividad.</p> <p>En un año de elección en donde se renueve solo la gubernatura de un estado, se aplicará el procedimiento anterior y en el caso que se prevea en la legislación local la alternancia en la postulación, se aplicará lo dispuesto en la legislación local.</p> <p>Cuando se renueven más de dos gubernaturas en los estados, se aplicará el procedimiento anterior, lo mandatado en las leyes locales y la paridad en las mismas, de conformidad con las reglas dictadas en acuerdos del INE y/o criterios del Tribunal Electoral.</p> <p>En aquellos casos en que se compita en una elección bajo la figura de coalición, candidatura común, o cualquier otra forma de asociación política o partidaria, el proceso de interno de selección y postulación de candidaturas quedará definido en el acuerdo político que sustente dicha candidatura, el cual en todo momento deberá de respetar los criterios, leyes, acuerdos y sentencias que se dicten al respecto.</p> <p>El procedimiento anterior quedará sin efecto si la autoridad electoral federal o local emite lineamientos específicos para la postulación de candidaturas para algún proceso electoral, así mismo se establece que el procedimiento de queja es el único método de impugnación de las decisiones tomadas por el órgano partidario respectivo al momento de definir una candidatura.</p> <p>La Comisión Nacional de Procedimientos Internos publicará las convocatorias respectivas de conformidad a lo establecido en el presente capítulo según corresponda, así mismo hará públicas sus determinaciones a través de los estrados del Comité Ejecutivo Nacional o de los Comités Ejecutivos Estatales de acuerdo al tipo de elección que se trate.</p>
6	Movimiento Ciudadano	No lo contempla y no se ha notificado el cambio correspondiente a los Estatutos.
7	morena	<p><b>Artículo 44° Bis.</b></p> <p>Morena garantizará el principio de paridad sustantiva en todos los cargos de los procesos electorales de las 32 entidades federativas en su conjunto y candidaturas electorales federales, ya sea de manera individual, en coalición o candidatura común.</p> <p>Para el cumplimiento de lo anterior, previo al inicio de los procesos electorales federales y del conjunto de las entidades federativas; así como a la emisión de las convocatorias correspondientes, se llevará a cabo el proceso deliberativo de la Comisión Nacional de Elecciones para analizar la estrategia política, fuerza electoral en cada entidad federativa y el contexto del ciclo electoral correspondiente en que se utilizarán de manera armónica y no limitativa, las encuestas, los resultados electorales, los escenarios previsible y posibles, las condiciones excepcionales y cualquier otro criterio de carácter cualitativo y cuantitativo que dé certeza y dé lugar a contextualizar y generar una prospectiva que, en su conjunto, permita determinar la competitividad y las medidas conducentes para cumplir con el fin constitucional del partido, el avance de nuestro movimiento y asegurar la postulación paritaria por cada tipo de candidatura considerando el universo de que se trate, distribuyendo de manera equitativa la participación entre géneros asegurando que, al menos, la mitad de las postulaciones a las candidaturas ya sea de manera individual, en coalición o candidatura común en el conjunto de los procesos electorales sea para mujeres, en los términos de este artículo.</p> <p>Las medidas a adoptar para asegurar que existen reglas claras son, de manera enunciativa y no limitativa:</p> <p>a) El establecimiento expreso del género al que va dirigida cada convocatoria desde su emisión;</p>



N°	PPN	Disposición en Estatutos Paridad en Gubernaturas
		<p>b) Garantizar que las mujeres compitan con mayor perspectiva de triunfo bajo el principio de paridad, de acuerdo a los criterios establecidos en este artículo, asegurando que nuestro movimiento siga creciendo y se fortalezca electoralmente;</p> <p>c) Señalar de manera expresa en la convocatoria el medio para la notificación y publicación de cada etapa del proceso de selección, así como de manera expresa las fechas y plazos de estas;</p> <p>d) Establecer de manera expresa el medio para impugnar cada etapa, así como el plazo para tal efecto; y</p> <p>e) Establecer de manera expresa que, cuando se trate de la postulación de una mujer, la sustitución de la candidatura, en su caso, deberá hacerse por una persona del mismo sexo.</p> <p>Asimismo, toda convocatoria deberá contemplar los elementos siguientes:</p> <p>a) Determinar de manera clara la participación de los órganos estatutarios internos responsables del proceso de selección de candidaturas, señalando sus facultades.</p> <p>b) Señalar las etapas, fechas de inicio y conclusión, y los plazos del proceso de selección de candidaturas.</p> <p>c) Determinar las fechas y plazos en las que se deberán emitir las determinaciones por cada órgano estatutario que participa en el proceso de selección de candidaturas.</p> <p>d) Establecer fechas y plazos concretos para la publicación de las determinaciones por cada órgano estatutario que participa en el proceso de selección de candidaturas.</p> <p>Con base en lo anterior, la determinación final de las candidaturas deberá ser el resultado de la estrategia política, crecimiento del movimiento, fuerza electoral, criterios de competitividad, disposiciones establecidas en las leyes de las entidades federativas y el contexto del ciclo electoral correspondiente, mediante la utilización armónica de los métodos de elección, insaculación y encuesta de acuerdo a los parámetros, mecanismos y previsiones establecidos en la convocatoria respectiva.</p> <p>Con motivo de lo anterior, en su caso, podrán adoptarse todas las medidas necesarias para el cumplimiento paritario de postulaciones de los cargos de elección popular, las cuales se deberán hacer públicas, a fin de garantizar que de manera efectiva la postulación de las candidaturas salvaguardando el principio de paridad sustantiva.</p>

Como es observable, la mayoría de los PPN contemplan diferentes mecanismos para garantizar la paridad sustantiva en la postulación de candidaturas a las gubernaturas, así como distintas formas para definir los criterios de competitividad, en términos de las resoluciones emitidas dentro de los expedientes SUP-JDC-91/2022 y SUP-JDC-434/2022.

Destaca la emisión de criterios de competitividad de manera previa a las convocatorias, también el garantizar que las mujeres compitan en los espacios con mayor posibilidad de triunfo, así como procesos de selección sólo para mujeres. Se consideran en el mismo sentido, ejercicios demoscópicos, la postulación de igual número de candidaturas para ambos géneros, reglas en caso de sustitución de candidaturas, donde se determina que se realizará por el mismo género, salvo que con la sustitución se incremente la participación política de las mujeres, así como acciones afirmativas como que en el supuesto de que el total de candidaturas sea en número impar, la candidatura excedente sea para mujeres. También se menciona el supuesto en caso de existir elecciones extraordinarias donde se deberá postular una candidatura con las mismas

características que en la ordinaria, así como las reglas que se deben aplicar en caso de coaliciones y otras modalidades donde participan de manera conjunta más de un partido político.

## **Paridad en las leyes locales de las entidades con PEL para la gubernatura y Jefatura de Gobierno**

19. No menos relevante es el hecho de que si bien la mayoría de los Congresos Locales y el Congreso de la Unión no han regulado aún las acciones que se deben adoptar en materia de paridad de género para la elección de las personas titulares de los Poderes Ejecutivos Locales, a partir de una revisión a las legislaciones electorales de las 9 entidades que renovarán gubernatura en el PEL 2024, respecto de la regulación de paridad de género para dicho cargo, se advierte que sólo **Puebla, Jalisco y Yucatán** hacen mención a la regulación de paridad en gubernaturas, mientras que las 6 entidades restantes no prevé alguna disposición.

En el siguiente listado se detalla la información de cada entidad.

1. **Chiapas:** En la Constitución local ni en la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del estado hay previsión legal que mandate la alternancia del género en la gubernatura.
2. **Ciudad de México:** No hay previsión legal que mandate la alternancia del género en la Jefatura de Gobierno.
3. **Guanajuato:** No hay previsión legal que mandate la alternancia del género en la gubernatura.
4. **Jalisco:** El Código Electoral local, en su artículo 237 Bis, dispone: 1. En el caso de la postulación de candidaturas a la Gubernatura del Estado, los partidos políticos nacionales, en ejercicio de su autodeterminación, garantizarán que se observe el principio de paridad, en los términos que establezca la autoridad competente. En el caso de los partidos políticos locales deberán de observar la postulación alternada entre los géneros (Reforma aprobada el 4 de julio de 2023 por el Congreso Local).
5. **Morelos:** No hay previsión legal en la normatividad aplicable que mandate el establecimiento de la alternancia de género en la gubernatura.
6. **Puebla:** La Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla, en el Transitorio Tercero establece que la observancia del principio de paridad de género en los Poderes Ejecutivo y Legislativo, así como en los Ayuntamientos del Estado, será aplicable para quienes tomen posesión de

su encargo, a partir del PEL siguiente a la entrada en vigor del presente Decreto. (Reforma aprobada el 29 de julio de 2020).

7. **Tabasco:** En la legislación local o en la Ley Electoral y de Partidos Políticos del Estado no hay previsión legal que mandate la alternancia del género en la gubernatura.
8. **Veracruz:** La legislación local ni el Código Electoral para el estado de Veracruz tienen previsión legal que mandate la alternancia del género en la gubernatura.
9. **Yucatán:** el artículo 44 de la Constitución local dispone que: Se deposita el Poder Ejecutivo del Estado en una ciudadana o ciudadano al que se denominará “Gobernadora o Gobernador del Estado de Yucatán.” En la renovación de la titularidad del Poder Ejecutivo, se deberá garantizar el principio de paridad de género. Los partidos políticos, coaliciones electorales y candidaturas comunes, deberán alternar el género en la postulación en cada elección y establecerán los mecanismos para ello conforme a los principios de autodeterminación y autoorganización. Lo anterior no será aplicable para los casos en los que esta Constitución prevé que la titularidad del Poder Ejecutivo sea ocupada por la o el gobernador interino, provisional o sustituto. La persona que ocupe la titularidad del Poder Ejecutivo del Estado observará el Principio de Paridad de Género en la integración de su gabinete (Reforma publicada el 15 de junio de 2023). En el artículo segundo transitorio de la reforma del 15 de junio de 2023, se establece que: Para el proceso electoral 2023–2024, los partidos políticos, coaliciones o candidaturas comunes, podrán determinar libremente el género a postular, conforme a las disposiciones que determine para hacer efectiva la paridad sustantiva y los principios de autodeterminación y autoorganización, ya sea que participen éstos de manera individual, o a través de coaliciones electorales o candidaturas comunes, los cuales deberán alternar el género para las subsecuentes elecciones.

Como es observable, sólo Jalisco, Puebla y Yucatán consideran la aplicación de la paridad para dichos cargos unipersonales, por lo que resulta necesario determinar las reglas necesarias para que los partidos políticos den cumplimiento al principio constitucional en la postulación de candidaturas a las 8 gubernaturas y la Jefatura de la Ciudad de México, por lo tanto, este acuerdo establece los mecanismos necesarios en la materia.

### **Plazos de las precampañas en las entidades con PEL para la gubernatura y Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México**

**20.** En el Acuerdo INE/CG439/2023 el CG del INE aprobó ejercer la facultad de atracción para determinar fechas homologadas para la conclusión del periodo de precampañas, así como para recabar apoyo de la ciudadanía de las personas aspirantes a candidaturas independientes, en los procesos electorales locales concurrentes con el proceso electoral federal 2023-2024. En dicho acuerdo se determinó que es procedente realizar ajustes a los plazos establecidos por la leyes federales y locales, para homologar las fechas de conclusión del periodo de precampaña y el referente al apoyo ciudadano, a fin de garantizar la debida ejecución de las actividades y procedimientos electorales contenidos en esos ordenamientos, por parte del INE y los OPL, de conformidad con los siguientes bloques:

<b>Precampaña</b>		
<b>Bloque</b>	<b>Entidades</b>	<b>Fecha de término</b>
1	Presidencia de la República, Senadurías, Diputaciones federales, Aguascalientes, Ciudad de México, Chihuahua, Colima, Durango, Jalisco, Morelos, Puebla, Tabasco y Yucatán	03/01/2024
2	Baja California, Guanajuato, Nuevo León, Tamaulipas y Tlaxcala	21/01/2024
3	Chiapas, Estado de México, Guerrero, Michoacán, Nayarit, Oaxaca, San Luis Potosí, Sonora, Veracruz y Zacatecas	10/02/2024
4	Baja California Sur, Campeche, Coahuila, Hidalgo, Querétaro, Quintana Roo y Sinaloa	17/02/2024

En el mismo sentido, y por considerarlo un elemento importante para el presente acuerdo, es necesario identificar la fecha de inicio y término de las precampañas , tanto en las entidades que elegirán gubernaturas como la Ciudad de México donde se elegirá la Jefatura de Gobierno, reflejadas en el Acuerdo INE/CG446/2023.

<b>Entidad</b>	<b>Inicio de precampaña</b>	<b>Término de precampaña</b>
Ciudad de México	05/11/2023	03/01/2024
Jalisco	05/11/2023	03/01/2024
Yucatán	05/11/2023	03/01/2024
Tabasco	15/11/2023	03/01/2024
Guanajuato	25/11/2023	21/01/2024
Morelos	25/11/2023	03/01/2024
Puebla	25/12/2023	03/01/2024

Veracruz	02/01/2024	10/02/2024
Chiapas	22/01/2024	10/02/2024

Fuente: UTVOPL. Catálogo de Actividades

Como queda constatado en el cuadro anterior, el inicio de las precampañas es diverso, no obstante, **Ciudad de México, Jalisco y Yucatán son las entidades cuyo inicio de campañas está más próximo, las tres el 5 de noviembre de 2023**, por lo que es necesario determinar una fecha para que los partidos políticos informen oportunamente sobre el cumplimiento al principio de paridad sustantiva.

### **Plazos para la solicitud de registro de candidaturas en las ocho entidades con PEL para Gubernaturas y de la Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México**

21. En el Acuerdo INE/CG446/2023 también se informa sobre el inicio y término de dos actividades relevantes para el presente acuerdo: 1) la fecha de inicio y de término de la solicitud del registro de candidaturas a las gubernaturas, 2) la fecha de resolución para que las candidaturas sean aprobadas en las ocho entidades que tienen PEL donde se elegirán gubernaturas así como Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México, lo anterior a fin de tener un parámetro de la temporalidad para el cumplimiento del registro de paridad en las ocho gubernaturas y la Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México

Entidad	Actividad	Inicio	Término
Chiapas	Solicitud de registro de candidaturas para Gubernatura	16/03/2024	20/03/2024
	Resolución para aprobar las candidaturas para Gubernatura	25/03/2024	27/03/2024
Ciudad de México	Solicitud de registro de candidaturas para Gubernatura	08/02/2024	15/02/2024
	Resolución para aprobar las candidaturas para Gubernatura	29/02/2024	29/02/2024
Guanajuato	Solicitud de registro de Candidaturas para Gubernatura	14/02/2024	21/02/2024
	Resolución para aprobar las candidaturas para Gubernatura	01/03/2024	01/03/2024
Jalisco	Solicitud de registro de candidaturas para Gubernatura	05/02/2024	11/02/2024
	Resolución para aprobar las candidaturas para Gubernatura	25/02/2024	29/02/2024
Morelos	Solicitud de registro de candidaturas para Gubernatura	01/03/2024	07/03/2024
	Resolución para aprobar las candidaturas para Gubernatura	08/03/2024	22/03/2024
Puebla	Solicitud de registro de Candidaturas para Gubernatura	04/03/2024	10/03/2024
	Resolución para aprobar las candidaturas para Gubernatura	30/03/2024	30/03/2024
Tabasco	Solicitud de registro de candidaturas para Gubernatura	03/03/2024	12/03/2024
	Resolución para aprobar las candidaturas para Gubernatura	13/03/2024	15/03/2024

Entidad	Actividad	Inicio	Término
Veracruz	Solicitud de registro de candidaturas para Gubernatura	15/03/2024	24/03/2024
	Resolución para aprobar las candidaturas para Gubernatura	25/03/2024	30/03/2024
Yucatán	Solicitud de registro de candidaturas para Gubernatura	01/02/2024	08/02/2024
	Resolución para aprobar las candidaturas para Gubernatura	14/02/2024	18/02/2024

Fuente: UTVOPL. Catálogo de Actividades.

## Participación de mujeres en las entidades que elegirán el cargo de la gubernatura

22. Respecto de las entidades que tendrán PEL para el cargo de la gubernatura en 2024, no pasa desapercibido que en su mayoría no ha habido mujeres gobernadoras electas y en el caso de la Ciudad de México, Puebla y Yucatán sólo ha sido electa una mujer en dicho cargo, y dos más han tenido gobiernos interinos, por lo que este antecedente debe ser considerado por los PPN como un criterio importante en la decisión de las postulaciones, también es relevante el tema del número de habitantes de dichas entidades, siendo Ciudad de México, Jalisco, Veracruz, Puebla y Guanajuato, las que más personas albergan, lo que puede ser considerado un elemento cualitativo para cumplir con la paridad.

Número	Entidad	Número de habitantes	Gobernadoras
1	Chiapas	5 543 828	0
2	Ciudad de México	9 209 944	1 Claudia Sheinbaum Pardo *María del Rosario Robles Berlanga
3	Guanajuato	6 166 934	0
4	Jalisco	8 348 151	0
5	Morelos	1 971 520	0
6	Puebla	6 583 278	1 *Martha Érika Alonso
7	Tabasco	2 402 598	0
8	Veracruz	8 062 579	0
9	Yucatán	2 320 898	1 Ivonne Aracelly Ortega Pacheco *Dulce María Sauri Riancho

Fuentes: INEGI, Censo de Población y Vivienda 2020, UTIGyND

\*Gobiernos interinos.

Ahora bien, conforme a lo ordenado por la Sala Superior del TEPJF, el INE debe verificar -en coordinación con los OPL- que en los registros de las candidaturas los partidos cumplan con las reglas de paridad sustantiva para los comicios de

gubernaturas en atención a las propias disposiciones establecidas en sus documentos básicos.

### **Determinación del presente acuerdo**

A efecto de dar cumplimiento a lo ordenado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el PEL 2023-2024 y estar en condiciones de verificar en primera instancia que los métodos de selección de candidaturas cumplan con las reglas de paridad sustantiva descritas en los documentos básicos de los PPN, cuya constitucionalidad y legalidad fue declarada por este Consejo General, los PPN deben informar al INE **cómo aplicarán la competitividad** en la postulación de mujeres a las candidaturas a gubernaturas, conforme a los criterios mínimos precisados en sus documentos básicos y de acuerdo con lo siguiente:

- i. Previo a la emisión de las convocatorias para los procesos internos de selección de candidaturas a gubernaturas, los PPN deberán definir, en el contexto de los procesos electorales locales a llevarse a cabo, **en qué entidades habrán de postular candidaturas de mujeres y hombres** - garantizando que ninguno de los géneros sea postulado exclusivamente en entidades de baja competitividad - **y determinando cuáles y cuántas convocatorias serán exclusivamente para mujeres, así como los criterios de competitividad con los que garantizarán la paridad sustantiva.**
- ii. Los procesos de selección de candidaturas deberán establecer reglas claras que exijan **la publicidad oportuna de todos los actos que integren las etapas del proceso y su debida notificación** a quienes aspiran a obtener una candidatura.
- iii. Como acción afirmativa y derivado de que persiste una subrepresentación de mujeres en las gubernaturas y tomando en consideración el contexto histórico de las entidades con PEL, donde apenas han sido electas tres mujeres en toda la historia, los PPN deberán **postular al menos cinco mujeres en las nueve entidades donde se elige la gubernatura y la Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México.** Esta postulación mayoritaria de mujeres obedece a lo estipulado en la jurisprudencia 11/2018 de la Sala Superior del TEPJF, en la que se advierte que las disposiciones normativas que incorporan un mandato de postulación paritaria exigen adoptar una perspectiva de la paridad de género como mandato de optimización flexible que admite una participación mayor de mujeres que aquella que la entiende estrictamente en términos cuantitativos, como cincuenta por ciento de hombres y cincuenta por ciento de mujeres. Esto, ya que una interpretación en términos estrictos podría restringir a las

mujeres para ser postuladas o acceder a un número de cargos que excedan la paridad en términos cuantitativos, cuando existen condiciones y argumentos que justifican un mayor beneficio para las mujeres en un caso concreto.

- iv. Todo lo anterior deberá ser informado por escrito al INE por parte de los PPN al menos un día antes del inicio del primer periodo de precampañas, ello en atención a la primera fecha de inicio señalada en el cuadro plasmado en la consideración 20 del presente Acuerdo.
- v. Dicho escrito deberá encontrarse signado por la Presidencia del Comité Ejecutivo Nacional u órgano equivalente del PPN, acreditado ante la DEPPP, o por la Representación del mismo ante el Consejo General de este Instituto y deberá acompañarse de la documentación que acredite el cumplimiento al procedimiento estatutario relativo. Dicha documentación deberá consistir, al menos, en lo siguiente:
  - a) Convocatoria, acta y lista de asistencia de la sesión del órgano partidista responsable de la aprobación del proceso aplicable para la selección de candidaturas a gubernaturas; y
  - b) En su caso, convocatoria, acta y lista de asistencia de la sesión del órgano partidista que autorizó convocar a la instancia facultada para aprobar el procedimiento.
- vi. Una vez recibida la documentación mencionada, la DEPPP verificará, dentro de los 10 días siguientes, que en la aprobación del proceso aplicable para la selección de candidaturas a gubernaturas:
  - a) Se hayan cumplido con el procedimiento estatutario relativo para la aprobación del método de selección de candidaturas a gubernaturas.
  - b) Se hayan observado las normas estatutarias y reglamentarias correspondientes relativas a los criterios de paridad sustantiva.
- vii. En caso de que de la revisión resulte que el partido político no acompañó la información y documentación que permita verificar el cumplimiento al procedimiento estatutario aplicable, la DEPPP realizará un requerimiento al PPN para que, en un plazo de tres días a partir de la notificación, remita la documentación o información omitida.
- viii. El resultado del análisis sobre el cumplimiento de las disposiciones señaladas en la presente consideración se hará del conocimiento del PPN, dentro del plazo de 10 días a partir de que dicha autoridad cuente con toda la documentación respectiva, conforme a lo siguiente:



- a) En caso de que el partido político cumpla con lo anterior, se hará de su conocimiento mediante oficio de la DEPPP, debidamente fundado y motivado.
  - b) En caso de que el partido político no hubiera observado lo establecido en la presente consideración, o bien, por su normativa interna, la DEPPP elaborará un Proyecto de Resolución que someterá a la aprobación del Consejo General, en el que se señalen: el fundamento y los motivos por los que se considera que el PPN incumplió su normativa; la instrucción de reponer el procedimiento para la determinación del método de selección de candidaturas gubernaturas; así como los plazos para dicha reposición, en el entendido de que el Instituto verificará el cumplimiento a lo ordenado en la mencionada Resolución.
- ix.** Una vez que se haya concluido con el análisis de todos los criterios establecidos por los PPN, la DEPPP presentará un informe al Consejo General, el cual a su vez se hará del conocimiento de los OPL.
- 23.** Una vez que se presente la solicitud de registro de candidaturas a gubernaturas ante los OPL, se realizará el procedimiento siguiente:
- 1. El OPL deberá remitir las solicitudes de registro de candidaturas de los PPN o Coaliciones por correo electrónico a la DEPPP dentro de las veinticuatro (24) horas siguientes al vencimiento del plazo para la presentación de éstas, independientemente de que se registren en el SNR, y posteriormente por SIVOPLE; la UTVOPL asignará la solicitud a la DEPPP con copia a la UTIGYND.
  - 2. Una vez que la DEPPP cuente con la totalidad de las solicitudes de registro para todas las entidades federativas mencionadas, las analizará y en un plazo de 48 horas presentará a la consideración del Consejo General el dictamen respectivo, mismo que, una vez aprobado, la UTVOPL lo remitirá vía SIVOPLE informando al OPL respecto al número de candidaturas de cada género que ha postulado el PPN.
  - 3. El análisis que llevará a cabo la DEPPP se realizará por partido político considerando las candidaturas que postule de manera individual, en coalición o candidatura común y evaluará dos aspectos:
    - a) El cumplimiento a los criterios de paridad sustantiva aprobados por los PPN.
    - b) El cumplimiento a la paridad horizontal conforme a lo establecido en la consideración anterior.
  - 4. En caso de que el partido político haya postulado a más de cuatro hombres, el OPL conforme al procedimiento establecido en el ámbito local deberá realizar un requerimiento para que el partido realice la

sustitución correspondiente y que en caso de no ser subsanada deberá rechazar el registro.

5. En el supuesto de que los PPN no cumplan con los presentes criterios, el INE indicará al o los OPL que requiera al partido político, coalición o candidatura común, integrada por al menos un PPN y con registro local de que se trate, para que en un plazo de cuarenta y ocho (48) horas realice la sustitución que corresponda para cumplir el principio de paridad. Una vez transcurrido el plazo señalado sin que el partido político haya realizado el cambio requerido, tratándose de un PPN, coalición o candidatura común integrada por al menos uno de ellos, el INE realizará un sorteo entre las candidaturas del género mayoritario registradas por el PPN, coalición o candidatura común integrada por éste para determinar cuál o cuáles de ellas perderán su candidatura, hasta satisfacer el requisito de paridad entre los géneros, e informará lo conducente al o los OPL respectivos para que procedan a la negativa del registro o a la cancelación de la candidatura.
6. Para estos últimos efectos se tomará en consideración la fecha de aprobación del registro de las candidaturas iniciando por la más reciente.
7. Los OPL, en el ámbito de su competencia y en cumplimiento a la obligación constitucional de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, en lo concerniente a la aplicación de los presentes criterios, serán los responsables de asegurar, conforme al dictamen aprobado por el Consejo General que los PPN den cumplimiento al principio de paridad en la postulación de candidaturas a gubernaturas en las entidades federativas en las que se renueva el Poder Ejecutivo local. Lo anterior, con independencia de la responsabilidad de la DEPPP de remitir la información a la representación del PPN que corresponda.
8. Como acción afirmativa, los PPL deberán observar la alternancia respecto al género postulado en la última elección para la gubernatura, cuando el cargo haya sido ocupado por un hombre, ello para potenciar la posibilidad de triunfo de una mujer en dichos espacios derivado de la ya referida subrepresentación que prevalece.
9. En las sustituciones de candidaturas a gubernaturas que realicen los PPN, coaliciones o candidaturas comunes integradas por al menos un PPN se deberá considerar la paridad, de tal manera que las nuevas postulaciones deberán ser del mismo género que la originalmente registrada. No obstante, es posible que la sustitución que se solicite incremente el número de mujeres candidatas registradas, ello desde una perspectiva de paridad como mandato de optimización flexible.

- 10.** En caso de elecciones extraordinarias, si un PPN integrante de una de las coaliciones o candidaturas comunes integradas para el PEL 2023-2024 postulan de manera individual candidaturas a gubernaturas para un proceso extraordinario, deberán ser del mismo género que el postulado en la candidatura que contendió en el PEL ordinario. En caso de que se hubiera registrado coalición o candidatura común en el PEL Ordinario y la misma se registre en el PEL Extraordinario, los partidos políticos integrantes de la coalición o candidatura común deberán postular candidaturas del mismo género al de las candidaturas que contendieron en el PEL Ordinario.
- 24.** El INE, a través de la DEPPP vigilará el cumplimiento integral del principio de paridad de género en las candidaturas a gubernaturas que se presenten en las nueve entidades federativas con PEL 2023-2024. Lo anterior, con independencia de que estas candidaturas deriven de alguna alianza electoral, como coaliciones o candidaturas comunes.

En razón de los antecedentes, consideraciones y fundamentos señalados, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral emite el siguiente:

### **A c u e r d o**

**PRIMERO.** Se ordena a los PPN que no han cumplido con las modificaciones a sus documentos básicos en materia de paridad sustantiva, seguir lo mandado en la normatividad y sentencias aplicables.

**SEGUNDO.** Se requiere a los PPN para que informen al INE a más tardar el 04 de noviembre de 2023, cómo aplicarán la competitividad en la postulación de mujeres a las candidaturas a gubernaturas, conforme a los criterios mínimos precisados en sus documentos básicos y de conformidad con lo establecido en la consideración 23 del presente Acuerdo

**TERCERO.** Se mandata a los PPL para que respeten el principio de alternancia de género que hubieran postulado en la última elección para la gubernatura y Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México.

**CUARTO.** Notifíquese por oficio el presente Acuerdo a los PPN y PPL de las entidades con PEL 2023-2024 para los efectos conducentes.

**QUINTO.** Se instruye a la UTVOPL, notifique por la vía más expedita a los OPL de las entidades con PEL 2023-2024 el presente Acuerdo, para que estos a su vez lo hagan del conocimiento de los miembros de su Consejo General.

**QUINTO.** Publíquese el presente Acuerdo en el DOF.